



Reglamento de la Cámara de Diputados

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

REGLAMENTO

La Cámara de Diputados y el Senado integran el Congreso de la República en representación del pueblo dominicano, del que emanan los poderes del Estado.

El pueblo dominicano ejerce la función legislativa y la función de fiscalización a través de sus legítimos representantes en el Congreso Nacional; y, en virtud del principio de representación, no sólo es destinatario sino también autor de las leyes que deben regir la vida en sociedad.

La Cámara de Diputados desarrollará las atribuciones que le señalan la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

Los derechos, deberes o funciones regulados en el presente Reglamento se ejercerán respetando la igualdad absoluta entre la mujer y el hombre, como valor superior indisolublemente unido a la dignidad de la persona humana y emanado de la más elemental noción de democracia.

El presente Reglamento y la voluntad de la Cámara, vertida en las leyes o resoluciones que de ella emanen, observarán rigurosamente el

principio de la igualdad de derechos de las personas establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Los géneros gramaticales utilizados en la redacción de los textos, normativos o no, que acuerde la Cámara de Diputados, no significarán, en modo alguno, restricción al principio de igualdad entre mujeres y hombres, diputadas y diputados.

TÍTULO I

CONTENIDO Y ALCANCE DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 1.- El presente Reglamento se refiere a la estructura, competencia y atribuciones de los órganos de la Cámara de Diputados; define el grado de autoridad, caracteriza sus relaciones y subordinaciones, y regula las funciones de los diferentes niveles jerárquicos existentes en la estructura orgánica de la misma.

Art. 2.- La Cámara de Diputados realizará sus funciones mediante los diferentes órganos sustantivos, políticos, de apoyo a la función legislativa y de consulta que la componen, los que se rigen por las normas que se establecen en el presente Reglamento.

Art. 3.- Mediante las presentes normativas se instala la Cámara y se establecen las prerrogativas del Bufete Directivo, así como los derechos y deberes de los Diputados.

Art. 4.- Se instituyen las iniciativas priorizadas y se determinan los pasos para la presentación y aprobación de los proyectos e igualmente las reglas relativas a los trabajos de las diferentes comisiones.

TÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DE LA CÁMARA

Art. 5.- El día en que deba instalarse la Cámara, conforme a las disposiciones constitucionales, los diputados electos presentes en el hemiciclo de la misma, a las nueve de la mañana, y cualquiera que fuese su número, se constituirán en Junta Preparatoria para designar al Bufete de Edad.

Párrafo I.- Ocupará la Presidencia del Bufete de Edad el diputado presente de mayor edad y los dos diputados más jóvenes que se hallen en la sala actuarán como secretarios. Para ser miembro del Bufete de Edad, cada diputado al cual corresponda, deberá aceptar dicho puesto y no estar postulado para conformar el Bufete Directivo. En caso de que alguno de los diputados llamados al Bufete de Edad no reúna los requisitos mencionados, se llamará al siguiente diputado presente al que por su edad corresponda.

Párrafo II.- Constituido el Bufete de Edad, éste permanecerá hasta la juramentación del Bufete Directivo.

Párrafo III.- El Presidente del Bufete de Edad pedirá a los secretarios sus respectivos certificados de elección para su examen, y, en unión de ellos, examinará el suyo y el de los demás diputados electos.

Párrafo IV.- Comprobada la legalidad de los certificados de elección y la existencia de quórum, el Presidente del Bufete de Edad realizará la juramentación colectiva de los diputados, y luego uno de los secretarios procederá a tomar juramento al Presidente del Bufete de Edad, en su calidad de diputado electo.

Párrafo V.- La fórmula del juramento que debe prestarse es la siguiente: "JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, RESPETAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES Y CUMPLIR DIGNA Y FIELMENTE LOS DEBERES DE MI CARGO", a lo cual el Presidente contestará con la siguiente fórmula: "SI ASÍ LO HICIEREIS, QUE DIOS Y EL PUEBLO OS PREMIEN, Y SI NO QUE OS LO DEMANDEN".

Párrafo VI.- Durante la ceremonia de juramento los diputados permanecerán de pie.

Párrafo VII.- Si por razones de fuerza mayor un diputado electo no presta juramento el día en que se instale la Cámara, deberá hacerlo con posterioridad en el Pleno de la Cámara, en la sede del Congreso Nacional, ante su Presidente, mediante la fórmula prescrita en el párrafo V, artículo 5 del presente Reglamento. Cuando por causa de

enfermedad o fuerza mayor algún diputado electo no pudiera desplazarse a la sede de la Cámara de Diputados, el Pleno podrá autorizar al Bufete Directivo para que uno de sus miembros acuda a tomarle juramento al lugar en donde fuere necesario. Excepcionalmente, el diputado electo podrá prestar juramento ante cualquier funcionario u oficial público.

Párrafo VIII.- Hasta tanto no haya prestado el juramento previsto en este Reglamento, ningún diputado electo podrá participar como tal en el ejercicio de las funciones que la Constitución atribuye a la Cámara, ni disfrutar de los derechos económicos inherentes a su cargo.

Art. 6.- Una vez juramentados los diputados, se procederá por mayoría de votos, por el término de un año, a la elección del Bufete Directivo, integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios. Las candidaturas podrán ser presentadas de manera individual o conjunta.

Párrafo I.- Si efectuado el escrutinio no se obtuviese mayoría en la elección, se concretará ésta entre los diputados que hubiesen obtenido mayor número de votos; y si resultare empate, se decidirá mediante sorteo.

Párrafo II.- Una vez elegidos los miembros del Bufete Directivo, se instalarán en sus puestos respectivos, previo juramento del cargo ante la Cámara, que será prestado en la siguiente forma: El Presidente

del Bufete de Edad tomará juramento al diputado elegido como Presidente de la Cámara, y éste, a su vez, lo tomará al Vicepresidente y a los secretarios.

Párrafo III.- La juramentación se hará en la forma que indican los párrafos V y VI del artículo 5.

Párrafo IV.- Cuando todos los diputados presentes hubiesen sido juramentados y el Bufete Directivo haya tomado posesión, el Presidente declarará solemnemente instalada la Cámara de Diputados, que desde ese momento inicia sus labores. La Presidencia comunicará, inmediatamente, la instalación al Presidente de la República, al Presidente del Senado, de la Suprema Corte de Justicia, de la Junta Central Electoral y de los partidos políticos que tengan representantes en la Cámara de Diputados, por medio de comisiones ad-hoc o por escrito y, asimismo, hará publicar en por lo menos un diario de circulación nacional un comunicado institucional informando de la instalación de la Cámara y la integración del Bufete Directivo.

Párrafo V.- El acta de instalación de la Cámara será firmada por todos los diputados presentes.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 7.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la estructura orgánica de la Cámara de Diputados de la República, se compone de los órganos siguientes:

I.- Órganos sustantivos:

- Pleno de la Cámara de Diputados;
- Bufete Directivo;
- Comisión general y comisiones permanentes, especiales y bicamerales.

II.- Órganos políticos:

- Comisión Coordinadora;
- Bloques partidarios.

III.- Órganos de apoyo a la función legislativa:

- Secretaría General;
 - Departamento de Coordinación de Comisiones;
 - Oficina Técnica de Revisión Legislativa;
 - Departamento de Elaboración de Actas de Sesiones;
 - Departamento de Transcripción Legislativa;
 - Departamento de Reproducción, Archivo y Correspondencia;

- Contraloría Legislativa;
- Auditoría Legislativa;
- Consultoría Jurídica.

IV.- Órganos de consulta y asesoría:

- Oficina Permanente de Asesoría del Congreso Nacional (OPA);
- Centro de Documentación e Información del Congreso.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS SUSTANTIVOS

Art. 8.- El Pleno de la Cámara de Diputados es la máxima autoridad de este órgano del Poder Legislativo. Para la validez de las decisiones del Pleno de la Cámara de Diputados será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Párrafo.- El Pleno podrá recabar para sí la deliberación o decisión directa sobre cualquier asunto del que esté conociendo algún otro órgano de la Cámara.

Art. 9.- El Bufete Directivo es el órgano encargado de dirigir las actividades de la Cámara de Diputados y ejercer las facultades y competencias conferidas por el presente Reglamento. Está integrado por un Presidente, un Vicepresidente y dos secretarios.

Art. 10.- La Cámara podrá constituirse en Comisión General para los fines del artículo 107 o, excepcionalmente, para tratar asuntos de su interés. En dichas oportunidades estará exenta de los requerimientos formales del orden del día.

Párrafo.- Las comisiones permanentes y especiales son órganos integrados por un número limitado de diputados, que tienen como función preparar la toma de decisión del plenario a partir del estudio, consulta e informe de los asuntos puestos a su cargo.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS

Art. 11.- La Comisión Coordinadora estará integrada por el Bufete Directivo de la Cámara de Diputados y por los voceros de los diferentes bloques partidarios representados en el hemiciclo. Esta Comisión buscará fomentar la concertación política entre los bloques en el desarrollo de las funciones que se le atribuyen en el presente Reglamento. La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar semanalmente junto con el Presidente de la Cámara de Diputados el orden del día de las sesiones plenarias previstas para la semana siguiente;
- b) Participar en la elaboración de la lista de iniciativas priorizadas y controlar su adecuada ejecución;
- c) Determinar la composición definitiva de las comisiones, procurando armonizar la necesaria pluralidad de su composición

con la distribución real de las representaciones partidarias en el Pleno;

- d) Designar a los integrantes de los bufetes directivos de las comisiones permanentes.

Art. 12.- Los bloques partidarios están constituidos por los diputados pertenecientes a un mismo partido, agrupación política o coalición electoral.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Art. 13.- Los órganos de apoyo a la función legislativa son las dependencias institucionales que soportan la labor legislativa durante todo el proceso y trámite de la formación de la ley. Sus funciones y atribuciones estarán descritas en normas complementarias de procedimiento, que deberán ser sancionadas por el Pleno de la Cámara de Diputados. Los órganos de apoyo a la función legislativa son:

- 1.- **La Secretaría General:** Es el órgano institucional donde los diputados y las demás instancias con iniciativa constitucional en la formación de las leyes depositan sus proyectos. Desde la Secretaría General se despachan hacia las instancias correspondientes los asuntos decididos por el Pleno de la Cámara de Diputados. Al Secretario General le corresponde certificar las transcripciones definitivas de las iniciativas legislativas que han sido decididas por la Cámara de Diputados, después que haya comprobado que están de acuerdo con el texto sometido y aprobado por el Pleno. En la Secretaría General se coordina la labor especializada de apoyo

a la función legislativa a través de los departamentos siguientes:

- 1.1.- **Departamento Coordinador de Comisiones:** Coordina y da soporte al trabajo de las comisiones legislativas, tramitando los informes de la Oficina Técnica de Revisión Legislativa y de la Oficina Permanente de Asesoría a las comisiones legislativas, y el informe de éstas al Hemiciclo a través de la Secretaría General;
- 1.2.- **Oficina Técnica de Revisión Legislativa:** Tiene como propósito la revisión formal, constitucional, legal y lingüística de las iniciativas sometidas a la consideración de la Cámara de Diputados;
- 1.3.- **Departamento de Elaboración de Actas de Sesiones:** Es el órgano institucional responsable de elaborar las actas de las sesiones del Pleno de la Cámara, asistir al Bufete Directivo y a los diputados durante el trabajo de sesión en todo lo relativo al sistema digital de control de asistencia, votación, grabación y audio. Es responsable de actualizar el estado de los expedientes en el sistema de información legislativa conforme las decisiones que va adoptando el Pleno en relación con las iniciativas que le son sometidas;
- 1.4.- **Contraloría Legislativa:** Es el órgano institucional que asiste a la Secretaría General en la fiscalización de las funciones, procedimientos y uso de los sistemas de información que se emplean en todo el proceso de formación de la ley; realiza la evaluación de la efectividad de los controles internos en el proceso de conocimiento de los asuntos sometidos a decisión de la

Cámara y certifica a Secretaría General la fidelidad de las transcripciones de las decisiones del Pleno;

1.5.- **Departamento de Transcripciones Legislativas:** Es el órgano institucional que recibe las iniciativas debidamente decididas por el Pleno de los diputados. Procesa el expediente para que la transcripción final de la iniciativa guarde absoluta fidelidad con las decisiones adoptadas por el Pleno. Incorpora correcciones gramaticales y envía el expediente con la versión preliminar del proyecto a la Auditoría Legislativa, incorporando al texto las correcciones gramaticales o comprobaciones que estos hicieren. Remite la versión final del proyecto a la Secretaría General para las firmas. Registra, manual y digitalmente, el proyecto firmado para fines de despacho;

1.6.- **Departamento de Reproducción, Archivo y Correspondencia de la Cámara de Diputados:** Son órganos dirigidos al soporte de las labores propias de la Cámara y sus respectivas dependencias.

2.- **Auditoría Legislativa:** Es la instancia institucional que realiza la comprobación y evaluación final de las transcripciones de los asuntos decididos por el Pleno. El Auditor Legislativo, previo a la firma del Presidente y los secretarios y a la certificación que debe hacer el Secretario General, dará cuenta al Bufete Directivo de la fidelidad de las transcripciones de los asuntos decididos por el Pleno y del cumplimiento de los procedimientos constitucionales y reglamentarios;

3.- **Consultoría Jurídica:** Es la instancia que asesora y da soporte a la institución en lo relativo a los asuntos jurídicos de

ésta como ente de derecho público, ante los organismos jurisdiccionales del Estado y su interacción con personas públicas y privadas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE CONSULTA Y ASESORÍA

Art. 14.- Son órganos de consulta y asesoría, cuyas funciones serán descritas mediante normas propias, aprobadas por resolución del Pleno de la Cámara, los siguientes:

- a) La Oficina Permanente de Asesoría (OPA), es un organismo de asesoría del Congreso Nacional;
- b) El Centro de Documentación e Información del Congreso Nacional tiene la función de servir de base de datos a los congresistas y facilitar información a la ciudadanía sobre las actividades del Poder Legislativo.

TÍTULO IV

DE LA ELECCIÓN ANUAL DEL BUFETE DIRECTIVO

Art. 15.- El 16 de agosto de cada año se efectuará la elección del Bufete Directivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento. En cada elección anual del Bufete Directivo se constituirá un Bufete de Edad, según los términos del párrafo I del artículo 5. La sesión en la que constitucionalmente debe elegirse el Bufete Directivo de la Cámara no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección.

Párrafo.- El Presidente electo prestará juramento, de acuerdo con lo estipulado en los párrafos II y III del artículo 6 de este Reglamento. Una vez haya tomado posesión el Bufete Directivo, se declararán iniciados los trabajos para la legislatura correspondiente. La integración del Bufete Directivo deberá ser comunicada y publicada de conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo IV del artículo 6 de este Reglamento.

Art. 16.- El principio de continuidad del Estado será observado por el Presidente y los demás miembros de cada nuevo Bufete Directivo que se elija. Con arreglo a dicho principio, cada nuevo Presidente asumirá las tareas presidenciales pendientes. De igual modo, los secretarios continuarán las tareas pendientes de sus predecesores.

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Art. 17.- El Presidente de la Cámara de Diputados constituye la máxima autoridad institucional del Bufete Directivo y como tal es el representante legítimo de la Cámara en los actos oficiales y asume por delegación del Pleno la dirección suprema de todos sus trabajos en los términos que prescriben este Reglamento y sus normas complementarias. Corresponde al Presidente ejercer con imparcialidad las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y las demás normas que sean aplicables dentro de la Cámara y las reglas

derivadas de la cortesía y de los usos parlamentarios, acudiendo, en caso de duda, al parecer del Pleno si se encontrare reunido, o, de no hallarse reunido, tomando dicho parecer en la sesión inmediata que se celebre;

- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno, sean éstas ordinarias o extraordinarias, y dirigir el correcto desarrollo de los debates, manteniendo el orden durante las discusiones;
- c) Convocar y presidir la Comisión Coordinadora para la fijación del orden del día y para las demás funciones que le correspondan. Al Presidente le corresponde presentar al Pleno el orden del día, acordado con la Comisión Coordinadora en función de las prioridades y orden pendiente de conocimiento, dado por el sistema de información legislativa, con arreglo a las disposiciones específicas establecidas en el título VI de este Reglamento;
- d) Dirigir los debates, debiendo ser el último en opinar. Después de terminados los debates, ordenará que se inicie la votación, cuidando la exactitud en el cómputo de los votos. Si no estuviere cierto el resultado de la votación o algún diputado pidiere el recuento, dispondrá de nuevo la votación, haciéndose constar de inmediato el número exacto de votantes a favor y en contra;
- e) Firmar, manuscrita o digitalmente, en unión de los secretarios, las actas, proyectos de leyes, leyes y proyectos de resoluciones o resoluciones debidamente votados por la Cámara y que deban ser enviados al Senado, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno hubiere decidido. El proceso de firma de los asuntos acordados por el Pleno no podrá exceder de 15 días desde su aprobación definitiva, para

que se pueda cumplir con lo preceptuado en el artículo 109 de este Reglamento;

- f) Examinar, aprobar y firmar los documentos que emanen de la Cámara. No podrá contestar ni dirigir comunicación alguna en nombre de la Cámara sin el acuerdo de ésta; sin embargo, podrá prescindir de este requisito en cuanto se refiera a cuestiones administrativas previstas en el presente Reglamento, dando informe de ello a la Cámara en la siguiente sesión;
- g) Conceder la palabra a los diputados en el orden en que la pidieren. Cuando la solicitaren dos o más a un mismo tiempo, decidirá observando criterios de alternación partidaria, o, en su defecto, la ofrecerá alternadamente a quienes estuvieren a favor y quienes estuvieren en contra del asunto debatido, y dentro de estos criterios respetará el orden en que la hubiesen solicitado. En caso de duda, atribuirá el uso de la palabra al diputado que no haya hablado o hubiese hablado menos veces;
- h) Llamar al objeto de la discusión al diputado que se hubiere desviado de él;
- i) Llamar al orden, por propia iniciativa o a instancia de un diputado, a quien quebrantare los preceptos reglamentarios, faltare al respeto debido a la Cámara o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros;
- j) Cuidar de la observancia estricta de este Reglamento;
- k) Invitar a las sesiones, con la aprobación de la Cámara, a los funcionarios y demás personalidades señaladas en este Reglamento;
- l) Abrir recesos durante las sesiones, cuando lo amerite la prolongación del debate, las necesidades de concertación y

deliberación interna en los bloques u otras circunstancias imprevistas;

- m) Nombrar comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia, debiendo informar a la Cámara en la primera sesión que se celebre después de la designación, si ésta no se hiciera en el curso de una sesión;
- n) Garantizar que cada diputado sea provisto de un manual de usuario del sistema electrónico;
- ñ) Declarar constituida la Cámara en Comisión General, a petición de un diputado o de oficio, previo acuerdo de la mayoría, para los fines del artículo 107 y, de manera excepcional, para tratar cualquier asunto que crea necesario. Con el acuerdo de la mayoría, volverá a constituir la Cámara en sesión;
- o) Cuando fuese autor de un proyecto o tomare parte en la discusión, ocupará su puesto el Vicepresidente, excepto cuando se trate de cuestiones de orden o relativas al Reglamento, en las cuales podrá hacer uso de la palabra con preferencia a cualquier diputado, sin que tenga que abandonar su puesto. Cuando el Vicepresidente hubiese terciado en la discusión o estuviese ausente, ocupará el puesto del Presidente un diputado a indicación de éste;
- p) Remitir al Poder Ejecutivo oportunamente, dentro de la segunda legislatura ordinaria del año, el presupuesto de gastos de la Cámara, previo conocimiento y aprobación por el Pleno;
- q) Autorizar los gastos y firmar tanto los documentos de pago como aquellos que involucren la representación legal de la Cámara o comprometan su capacidad crediticia. En todos los casos, rendirá a la Cámara cuenta detallada de las gestiones

de administración, trimestralmente o antes, si lo solicitare algún diputado;

- r) Rendir al Pleno de la Cámara, cada año, convocado al efecto el primer martes del mes de agosto, un informe sobre la gestión realizada en cuanto a las actividades legislativas, administrativas y financieras;
- s) Comunicar a los principales funcionarios del Estado la composición de las comisiones permanentes;
- t) Llamar la atención por escrito a aquellos diputados que, de manera reiterada, lleguen con retraso a las sesiones, para las cuales fueron debidamente convocados;
- u) Mantener el orden y el silencio en el local de la Cámara, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública, la cual estará bajo sus órdenes inmediatas dentro del recinto de la Cámara, para hacer cumplir las providencias que estimare necesarias y, cuando el caso lo requiera, decidir que el público abandone las gradas o que específicamente se expulse a la persona o personas que hubiesen alterado el orden. No se permitirá, al público asistente a las sesiones, manifestaciones que perturben su desarrollo. El Presidente podrá hacer uso de un mallette para conservar el orden en la Sala, así como para abrir y cerrar las sesiones.

Párrafo I.- En su condición de máxima autoridad administrativa, corresponderá al Presidente vigilar, a través de las instancias correspondientes, a los empleados subalternos de quienes es jefe nato, amonestarlos, llamarlos al cumplimiento de sus deberes y, en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el mejor servicio

interior, llegando hasta la suspensión temporal del sueldo o del cargo, o de ambas cosas a la vez, a reserva de dar cuenta a la Cámara en la primera sesión.

Párrafo II.- Acordada la suspensión o la destitución de un empleado o de un funcionario por la Cámara, tomando en cuenta el régimen que se establecerá a través de una ley de servicio civil de carrera del Congreso Nacional, se pondrá en conocimiento de ello a los funcionarios a quienes corresponda, para los fines a que hubiere lugar.

Art. 18.- Cuando alguno de los diputados reclamare contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, éste deberá tomar inmediatamente la opinión del Pleno.

Art. 19.- Las decisiones del Presidente, tomadas con arreglo a sus facultades, son revocables por él mismo o por el Pleno.

Art. 20.- La correspondencia dirigida a la Cámara será abierta por el Presidente, quién dará cuenta de ella en la próxima sesión, por lectura que de la misma hagan los secretarios.

Art. 21.- El Presidente no podrá ser nombrado para comisión legislativa alguna de la Cámara, excepto la de Administración Interior, la cual presidirá. No obstante, podrá asistir a todas sólo con derecho a voz.

CAPÍTULO II

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 22.- El Vicepresidente ejercerá las funciones de Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, renuncia, inhabilitación u otro impedimento temporal de éste. Supervisará y activará los trabajos encomendados a las comisiones legislativas, dando cuenta a la Presidencia del estado de los mismos.

Párrafo I.- Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, el Vicepresidente lo sustituirá hasta terminar el mandato de ese Bufete Directivo. La Cámara de Diputados, por votación, elegirá un nuevo Vicepresidente. En caso de ausencia definitiva del Vicepresidente, se elegirá por votación un nuevo Vicepresidente. El juramento del cargo se efectuará de conformidad con los términos del artículo 6 del presente Reglamento.

Párrafo II.- Si para el desarrollo de una sesión ordinaria faltaren el Presidente y el Vicepresidente, ocupará la Presidencia el diputado de mayor edad que se encontrare presente en la sesión.

CAPÍTULO III

DE LOS SECRETARIOS

Art. 23.- Son deberes de los secretarios:

- a) Cuidar de la correcta redacción de las actas;

- b) Autorizar la expedición de copias certificadas de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás documentos que despache la Cámara;
- c) Recibir en sesión las mociones, enmiendas y modificaciones hechas por los diputados;
- d) Dar lectura en las sesiones a la correspondencia, avisos de promulgación, proyectos de leyes, leyes, proyecto de resoluciones, resolución, modificaciones, así como a toda documentación que se someta a la consideración y discusión de la Cámara;
- e) Vigilar y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos, a los cuales podrán dar órdenes en relación con sus atribuciones;
- f) Firmar, manuscrita o digitalmente, en unión del Presidente: Las actas, proyectos de leyes o leyes, proyectos de resoluciones o resoluciones debidamente votados por la Cámara y que deban ser despachados al Senado, al Poder Ejecutivo o a cualquier otra instancia que el Pleno de la Cámara hubiere decidido;
- g) Enumerar en cada sesión los asuntos de comisiones cuyo término expire en ese día, e informar cuáles han sido devueltos y cuáles no por las respectivas comisiones.

Párrafo I.- En caso de ausencia de uno o ambos de los secretarios, el Presidente los reemplazará interinamente con otros diputados. Si la falta fuere definitiva, el Pleno escogerá el sustituto por el tiempo que restare.

Párrafo II.- Los secretarios podrán dar copias simples o certificadas a personas interesadas de las actas de las sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, leyes o resoluciones, así como otro documento que haya sido formalmente conocido. Asimismo, podrán dar a todo interesado que lo solicite copia simple de los documentos que se encuentren en sus archivos.

Párrafo III.- Durante las sesiones tomarán nota de las veces que un diputado hace uso de la palabra en la discusión, conforme lo establece este Reglamento.

TÍTULO V

DE LOS DIPUTADOS

Art. 24.- Los diputados son electos por voto directo para la representación de los ciudadanos de cada provincia o circunscripción electoral, constituyéndose asimismo en representantes de la Nación.

Art. 25.- Sin perjuicio de las prerrogativas y facultades que les acuerdan la Constitución y las leyes, los diputados tendrán los derechos siguientes:

- a) Ejercer la facultad constitucional de iniciativa en la formación de las leyes a través del depósito formal de las mismas;
- b) Agruparse en bloques partidarios;
- c) Hacer uso de la palabra en el Hemiciclo;

- d) Someter enmiendas a las iniciativas legislativas;
- e) Exponer o denunciar los problemas de la provincia o circunscripción en la que han sido electos, o del país;
- f) Solicitar su inclusión o declinar su participación en las comisiones especiales en las que fueren designados;
- g) Participar en la elaboración de los informes de trabajo de las comisiones de las que sean miembros;
- h) Presentar informes disidentes al informe final de la comisión en que hubieren participado;
- i) Representar a la Cámara de Diputados, por mandato del Pleno o de la Presidencia;
- j) Defender en el Senado de la República sus iniciativas;
- k) Solicitar copias, simples o certificadas, de los proyectos de leyes o leyes, proyectos de resolución o resoluciones, actas, votaciones, así como de todo documento de la Cámara de Diputados que resulte de su interés;
- l) Recibir por lo menos un informe anual sobre la actividad legislativa y la ejecución presupuestaria de la Cámara de Diputados;
- m) Requerir informes sobre las diligencias realizadas por las comisiones, o precisiones sobre el contenido de los informes o sobre otro asunto sometido a debate;
- n) Recibir su tarjeta y un manual de usuario del sistema de presencia y votación digital;
- ñ) Recibir la asignación de una clave privada para usar su firma digital;

- o) Solicitar el número o código asignado a su iniciativa en el sistema de información legislativa;
- p) Acceso al portal en la intranet e internet de la Cámara de Diputados u otros medios institucionales de publicación;
- q) Contar con una página personal dentro de la dirección de internet del Congreso Nacional.

Art. 26.- Los diputados tienen los siguientes deberes:

- a) Prestar juramento para su incorporación a la Cámara;
- b) Ejercer la representación del pueblo dominicano;
- c) Defender la institucionalidad del Congreso;
- d) Asistir puntualmente a la hora fijada para las sesiones y permanecer en ellas hasta su término;
- e) Ser miembro de hasta cinco comisiones;
- f) Cumplir con los fines de las comisiones a las cuales se integren y con las responsabilidades que se les asignen, y rendir su labor en el tiempo fijado en este Reglamento o por la Cámara;
- g) Informar por escrito al Pleno de la Cámara de las misiones o representaciones que les fueren encomendadas;
- h) Respetar los juicios emitidos por los demás diputados en los debates en el Hemiciclo;
- i) Evitar en sus intervenciones toda alusión personal mortificante, debiendo conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que está investido;

- j) Mantener la solemnidad en el Hemiciclo, el Salón de la Asamblea Nacional y en todas las áreas del Congreso Nacional;
- k) No divulgar informaciones confidenciales tratadas en las comisiones de trabajo;
- l) No hacer uso inadecuado de los equipos instalados en el Hemiciclo, en la oficina del legislador u otras áreas del Congreso Nacional, ni trasladar fuera del edificio los equipos o activos asignados;
- m) Rendir cuenta de su gestión anualmente a sus electores.

Art. 27.- Cuando haya llegado la hora reglamentaria para abrir la sesión, el Presidente o quien deba reemplazarlo, ocupará su lugar en el Bufete Directivo y solicitará a los diputados formalizar su registro electrónico mediante la introducción de su tarjeta y código de acceso en la unidad de participación u otros dispositivos con que pudiere contar la Cámara. Cuando no se utilice el sistema electrónico, el Presidente hará que se pase lista a los diputados.

Párrafo I.- Los registros de todos los sistemas que sirven de apoyo institucional a la función legislativa de los diputados se llevarán por orden alfabético de apellidos; cuando dos o más diputados tuvieren el mismo apellido, se registrarán por orden alfabético de su segundo apellido.

En el seno de cada bloque partidario se asignarán las curules de su zona, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de sus diputados, con las excepciones que el bloque estime pertinentes. Si se

desea hacer alguna variación al orden alfabético, el vocero del bloque lo comunicará al Presidente por escrito, aplicándose tal variación en cuanto sea posible. La distribución de las zonas del Hemiciclo sólo podrá modificarla la Comisión Coordinadora.

Párrafo II.- Concluido el registro electrónico o el pase de lista, se leerán las excusas dirigidas al Presidente y, si el número de diputados presentes constituye el quórum constitucional, se declarará abierta la sesión.

Párrafo III.- Si no hubiere quórum, el Presidente dispondrá a la Secretaría General que llame sin tardanza a los que pudieren asistir, y transcurrida una hora sin el quórum necesario, se levantará acta de comparecencia, consignándose en ella separadamente los nombres de los diputados presentes, y los de los diputados ausentes con excusa y sin excusa legítima.

Párrafo IV.- Leída y firmada el acta de comparecencia, el Presidente convocará a los diputados para una próxima sesión, en la fecha y hora que se hubiere acordado.

Art. 28.- Es obligatorio para todo diputado participar en los asuntos de su competencia, salvo cuando se le planteen motivos de objeción moral o de conciencia; asimismo, los diputados no participarán en aquellos temas en los que tuvieren un interés personal directo. La Cámara resolverá inmediata y definitivamente si los

motivos o circunstancias concurrentes son causa suficiente de inhibición.

Art. 29.- Los diputados están obligados a cumplir los fines de las comisiones de las que formen parte, salvo excusa legítima.

Art. 30.- Los diputados que sean autores de algún proyecto o moción podrán asistir a las reuniones de la comisión que lo estudie y tendrán en ellas voz pero no voto, salvo que formen parte de dicha comisión.

Art. 31.- Los diputados tienen el derecho de solicitar del Presidente de la Cámara y éste el deber de pedir para la Cámara, por los medios que sean necesarios, todos los antecedentes o informaciones acerca de los asuntos relativos a la legislación o la Administración Pública en todos sus ramos, ya sean actuales o de períodos pasados. Tales peticiones serán aceptadas por el Presidente sin oposición o debate alguno. Cuando estos informes o antecedentes se refieran a un asunto que se esté discutiendo en el momento en que se haga la petición, éstos se remitirán al diputado salvo decisión contraria del Pleno.

Art. 32.- Los diputados que no pudieren asistir a una o varias sesiones por circunstancias que justifiquen su inasistencia, o por necesitar de días libres para efectuar trabajos que les hayan sido encargados en sus respectivas comisiones, deberán comunicarlo de

antemano a la Presidencia, que lo hará de conocimiento de la Cámara. Sin la constancia de tal aviso a la Presidencia, se considerará que los diputados que no hayan asistido a alguna sesión han incurrido en ausencia injustificada, y se publicarán sus nombres en una lista semanal.

Párrafo.- La inasistencia a tres sesiones consecutivas sin excusa legítima, será motivo de un voto de censura.

Art. 33.- Constituyen excusa legítima que justifican ausencia:

- 1) Indisposición por enfermedad;
- 2) Licencia concedida por la Cámara, de la cual haya prueba en las actas;
- 3) Duelo familiar u otro suceso análogo.

Los casos 1 y 3 se tendrán por legítima excusa con el simple aviso al Presidente.

Art. 34.- Sólo la Cámara por mayoría de votos podrá conceder licencias a los diputados. Todas las solicitudes se harán por escrito.

Art. 35.- No se concederá licencia a los diputados sin motivo legítimo y nunca por más de treinta días. La Cámara no concederá licencias a la vez a más de la cuarta parte de la totalidad de sus miembros.

Art. 36.- Las licencias se concederán en igualdad de circunstancias, de preferencia a aquellos a quienes no se hayan concedido anteriormente y, en caso de que los solicitantes hayan gozado o no de este beneficio, a los que las soliciten por menos tiempo.

Art. 37.- El diputado que, salvo caso fortuito, prolongare su ausencia por más tiempo del estipulado en la licencia, será llamado por el Presidente a ocupar su curul.

TÍTULO VI

DE LA AGENDA LEGISLATIVA, DE LAS INICIATIVAS

PRIORIZADAS Y DEL ORDEN DEL DÍA

CAPÍTULO I

DE LA AGENDA LEGISLATIVA

Art. 38.- La agenda legislativa estará integrada por todas las iniciativas depositadas en la unidad de registro de la Secretaría General por los diputados, el Senado, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales, y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales. Estas iniciativas deberán ser registradas. Su seguimiento y control se efectuará mediante el sistema de información legislativa.

Art. 39.- Las iniciativas de la agenda legislativa estarán ordenadas cronológicamente -fecha y hora-. Además, deberán estar

correlacionadas con el tipo de prioridad que le corresponde a cada iniciativa para su inclusión en el orden del día.

Art. 40.- La Cámara de Diputados tendrá un sistema de información legislativa, a través del cual se registrará y se dará seguimiento a todo el trámite de las iniciativas, desde que son depositadas hasta que sean aprobadas, rechazadas, perimidas o convertidas en ley. El sistema deberá suministrar como mínimo las informaciones siguientes:

- a) Registro digital de la iniciativa depositada, que genere automáticamente el número de expediente en función del orden de recepción y contenga la información básica de la iniciativa que se incorpora a la agenda legislativa;
- b) Generar automáticamente acuses de recibo donde se indique:
 - 1) Número del expediente correspondiente a la iniciativa;
 - 2) Enunciado descriptivo del objeto del proyecto;
 - 3) Fecha y hora en que se depositó;
 - 4) Nombre del proponente o proponentes;
 - 5) Historial legislativo del proyecto;
 - 6) Control de legislaturas.
- c) Control del trámite legislativo del expediente;
- d) Historial de los documentos asociados o relacionados al expediente;
- e) Vínculos automáticos con los textos digitales de los documentos asociados al expediente;

- f) Generación automática del orden del día en función de los parámetros y prioridades determinadas por la Constitución de la República, el Pleno de la Cámara o el trámite legislativo. Este último incluye, entre otros: asuntos sin terminar del orden del día anterior, urgencias, asuntos sobre la mesa, envío a comisión, aprobaciones en única, primera y segunda lecturas, asuntos con informes, asuntos no informados con plazos vencidos, aplazamientos hasta una fecha dada;
- g) Impresión del formulario del expediente y sus documentos asociados en formato digital;
- h) Consulta vía intranet o internet;
- i) La plataforma para la rendición de cuentas de los legisladores y de la Cámara de Diputados;
- j) Seguridad automática que evite que una iniciativa sea alterada en el trámite legislativo;
- k) Aviso y reporte automático de asuntos por perimir o perimidos;
- l) Aviso y reporte automático de asuntos cuyo plazo de estudio en comisión venza en la próxima sesión;
- m) Generar reportes estadísticos, en forma gráfica y textos, de productividad legislativa por:
 - 1) Proponentes;
 - 2) Bloques partidarios;
 - 3) Resultados por legislaturas ordinarias o extraordinarias;
 - 4) Resultados por período constitucional;
 - 5) Resultados por cámaras legislativas;

- 6) Comisiones de Trabajo;
- 7) Tiempo empleado para completar el ciclo de aprobación o rechazo para cada expediente;
- 8) Proyectos en trámite y sus diferentes estados;
- 9) Proyectos aprobados;
- 10) Proyectos pendientes;
- 11) Proyectos rechazados;
- 12) Proyectos perimidos al término de cada legislatura.

La enumeración de las informaciones que ha de suministrar el sistema de información legislativa no constituye carácter limitativo.

Párrafo I.- El sistema de información legislativa facilitará a los legisladores informaciones sobre cada uno de los parámetros establecidos anteriormente, en formato impreso o para consulta digital en la intranet o internet del portal de la Cámara de Diputados u otros medios de publicación.

Párrafo II.- El Registro estará sujeto al principio de publicidad de los asientos efectuados, a los cuales podrá accederse directamente o a través de consulta digital por intranet e internet. Es responsabilidad de la Secretaría General garantizar la absoluta identidad entre el expediente digital de cada iniciativa registrada y de sus documentos asociados con el original, físico, custodiado en la Secretaría General, el cual prevalecerá sobre el expediente digital en caso de discrepancia.

Párrafo III.- La agenda legislativa se elaborará a partir del sistema de información legislativa, que incluirá todas las iniciativas formalmente sometidas y organizadas por orden de la fecha y hora en que son recibidas y correlacionadas con la prioridad que le corresponda.

Art. 41.- La Secretaría General, a través de su unidad de Registro, garantizará los principios de imparcialidad y transparencia en la inscripción y ordenamiento de las iniciativas que componen la agenda legislativa, respetando escrupulosamente el orden cronológico de recepción de las mismas y las prioridades derivadas del trámite legislativo.

CAPÍTULO II

DE LAS INICIATIVAS PRIORIZADAS

Art. 42.- Atendiendo al alto interés nacional, el Pleno de la Cámara podrá otorgar un trato preferencial para su trámite legislativo a un máximo de quince proyectos que integrarán la lista de iniciativas priorizadas.

Art. 43.- La lista de iniciativas priorizadas tendrá una duración de dos legislaturas; no obstante, los proyectos priorizados que no hayan sido definitivamente conocidos y aprobados durante ese lapso, podrán ser incluidos en la lista de iniciativas priorizadas inmediatamente posterior.

Art. 44.- En los primeros días del mes de enero el Presidente de la Cámara invitará a los presidentes de comisiones legislativas, a los legisladores, al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y a la Junta Central Electoral a presentar sus propuestas para la confección de la lista de iniciativas priorizadas. Para ser ponderadas, estas propuestas deben ser entregadas a más tardar a los diez días de iniciada la primera legislatura ordinaria, es decir, a los sesenta días del inicio del año calendario.

Párrafo.- También se tendrán en cuenta las propuestas efectuadas desde sectores concretos de la sociedad civil, siempre y cuando al menos un diputado las haga suyas y las presente dentro del plazo reglamentario.

Art. 45.- El Presidente de la Cámara remitirá a la Comisión Coordinadora una relación completa de los proyectos propuestos para integrar la lista de iniciativas priorizadas. También pondrá a disposición de este organismo los informes de desempeño parlamentario, datos estadísticos, encuestas de opinión, programas legislativos y cualquier otra información que pueda resultar útil a dicha comisión para hacer la preselección de la lista de iniciativas priorizadas. Esta preselección debe indicar las comisiones permanentes a las cuales será remitida cada una de las iniciativas priorizadas.

Art. 46.- La propuesta de lista de iniciativas priorizadas que sea acordada por la Comisión Coordinadora será presentada al Pleno por el Presidente, en un plazo máximo de treinta días, luego de vencido el período de recepción. El Pleno podrá modificar en cuanto estime

conveniente el contenido de esta propuesta, sustituyendo los proyectos que correspondan.

Párrafo.- Al momento de escoger los proyectos que integren la lista de iniciativas priorizadas, el Pleno tomará en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La ubicación del proyecto en el contexto de las prioridades temáticas, establecidas por los distintos poderes públicos en la agenda nacional de desarrollo;
- 2) El alcance, aplicación o influencia a nivel nacional de los proyectos sugeridos;
.../
- 3) La relación de los proyectos con las agendas parlamentarias de los legisladores electos y los programas de gobierno presentados por los partidos políticos a la ciudadanía;
- 4) El impacto social y económico que la implementación de dichos proyectos tendría en poblaciones vulnerables y sometidas a situación de pobreza y miseria extremas;
- 5) El nivel de acuerdo entre los bloques, y el grado de tramitación que el proyecto haya alcanzado en legislaturas recientes;
- 6) El nivel de consenso de las fuerzas políticas y sociales alrededor del proyecto en cuestión;
- 7) La urgencia intrínseca del proyecto, derivada de una situación de catástrofe o de emergencia nacional;
- 8) Los proyectos que hayan sido declarados prioritarios por las comisiones legislativas correspondientes.

Art. 47.- Una vez el Pleno apruebe la lista de iniciativas priorizadas, todos los proyectos que la integran serán declarados como tomados en consideración y serán remitidos para el estudio e informe de las comisiones respectivas. Durante su trámite estos proyectos deberán ser conocidos con prioridad respecto de cualquier otro, tanto en las comisiones y organismos de asesoría especializada del Hemiciclo, como en los debates de los informes de comisión que con posterioridad realice el Pleno. También tendrán un despacho preferente en las unidades administrativas correspondientes.

.../

Art. 48.- El Presidente vigilará que los proyectos que constituyen la lista de iniciativas priorizadas reciban el tratamiento indicado en el artículo precedente. A esos fines, deberá rendir a la Comisión Coordinadora informes periódicos sobre el curso que han seguido los indicados proyectos, así como un informe al Pleno al término de cada legislatura, que presente un balance de dicha lista y mida su impacto real en el desempeño de la actividad legislativa. En dicho informe anual de resultados legislativos se incluirán los datos de la lista de iniciativas priorizadas relativos a:

- a) Proyectos que han completado su tramitación parlamentaria;
- b) Proyectos pendientes de completar su tramitación parlamentaria con mención de la fase de tramitación en que se encuentran;
- c) Proyectos rechazados;
- d) Proyectos de ley perimidos.

Párrafo.- Los diputados podrán solicitar y obtener copia de los informes que contempla el presente artículo, los cuales deberán ser publicados en la página de internet e intranet de la Cámara de Diputados, o en otros medios de que se disponga.

Art. 49.- Con el objeto de armonizar la actividad parlamentaria de ambas cámaras, el Presidente de la Cámara de Diputados podrá coordinar con el Presidente del Senado, previa aprobación del Pleno, la creación de una comisión bicameral de priorización de proyectos, que se encargue de elaborar la preselección a la que se refiere el artículo 45.

Párrafo I.- Formarán parte de dicha comisión los voceros de los bloques partidarios de ambas cámaras. Los aspectos restantes se regirán por lo previsto para las comisiones bicamerales en el presente Reglamento y por lo que se establezca en el acuerdo de su creación.

Párrafo II.- En caso de no constituirse la Comisión Bicameral de Priorización, la Cámara de Diputados otorgará el mismo trato preferencial a los proyectos que integren la agenda legislativa priorizada del Senado.

CAPÍTULO III

DEL ORDEN DEL DÍA

Art. 50.- El orden del día estará conformado por los asuntos que en cada sesión se someten a la Cámara de Diputados para su información, discusión y decisión, y será fijado por el Presidente de la Cámara de común acuerdo con la Comisión Coordinadora.

Párrafo I.- El Presidente de la Cámara de Diputados convocará a la Comisión Coordinadora cada semana para fijar los órdenes del día de las sesiones a celebrarse durante la semana siguiente. En nombre de cada bloque partidario acudirá el vocero o, en su defecto, el vice-vocero u otro diputado habilitado por escrito para representar al bloque en la reunión correspondiente.

Párrafo II.- La convocatoria contendrá los siguientes anexos:

- a) Una lista de los asuntos pendientes que componen la agenda legislativa, en la que se expresen con exactitud los datos relativos al número de expediente correlativo al momento de recepción de la iniciativa; al epígrafe expresivo de su naturaleza; a la fecha y hora exactas de recepción de la iniciativa; así como al resto de los datos que figuren en el registro y que sirvan para identificar la iniciativa y para asegurar la prelación que corresponde a su tramitación parlamentaria. El Presidente garantizará la fiel coincidencia de esta lista con los datos que figuren en el Registro de la Cámara y en el sistema de información legislativa;
- b) Una propuesta de órdenes del día para las sesiones de la semana siguiente. Dicha propuesta será elaborada bajo la supervisión del Presidente de la Cámara de Diputados, siguiendo los datos del registro, en función de lo que este Reglamento establece sobre la prelación por antigüedad de

cada iniciativa y de la preferencia de los asuntos que el Pleno haya integrado en la lista de iniciativas prioritizadas.

Párrafo III.- Antes de comenzar la primera sesión de cada semana, el Presidente de la Cámara presentará, para su confirmación por el Pleno, los órdenes del día acordados con la Comisión Coordinadora. La propuesta presentada deberá respetar los siguientes criterios:

- 1) Al menos la primera sesión de la semana será dedicada por entero a la tramitación de iniciativas de naturaleza normativa; sin perjuicio de que, agotadas dichas iniciativas, se pueda iniciar el conocimiento del orden del día fijado para la sesión siguiente;
- 2) Se clasificarán las iniciativas por materias, de tal modo que las de igual naturaleza, relativas a una misma materia o a materias conexas, se verán en una misma sesión, respetando su orden de antigüedad y sin perjuicio de las disposiciones establecidas más adelante.

Párrafo IV.- Cuando por causa justificada no haya podido celebrarse la reunión de la Comisión Coordinadora, y ésta hubiere sido debidamente convocada, el Presidente presentará directamente al Pleno la propuesta a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 51.- Una vez distribuidos y publicados los proyectos procedentes del Senado, serán incluidos en el orden del día para proceder a su tramitación legislativa. Su inclusión se hará dando prelación a los de fecha más antigua y ocuparán el lugar que con arreglo al artículo 53 corresponde a los asuntos para primera discusión.

Art. 52.- Las iniciativas que componen la agenda legislativa se irán integrando en los sucesivos órdenes del día, tomando en cuenta las siguientes prioridades:

- 1) Las observaciones del Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 41 de la Constitución;
- 2) Los asuntos procedentes del Senado o devueltos por dicho órgano con observaciones, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución;
- 3) Los asuntos cuyo plazo de estudio en comisión venza en esa fecha;
- 4) Los asuntos declarados de alto interés nacional por el Pleno;
- 5) Los asuntos sin terminar del orden de el día anterior que hayan sido tomados en consideración, siguiendo el mismo orden establecido;
- 6) Las declaratorias de urgencias hechas por el Pleno;
- 7) Los proyectos para segunda lectura;
- 8) Los proyectos que quedaren pendientes al cerrarse la legislatura, en orden cronológico -fecha y hora-, en aplicación del párrafo I del artículo 41 de la Constitución;
- 9) Los asuntos sin terminar del orden del día anterior que no hayan sido tomados en consideración, siguiendo el mismo orden establecido;

10) Las iniciativas legislativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de Registro de la Secretaría General.

Art. 53.- La estructura del orden del día será la siguiente:

- 1) Comprobación del quórum y presentación de excusas;
- 2) Lectura y aprobación de las actas de sesiones pendientes;
- 3) Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas;
- 4) Turnos previos;
- 5) Relación de asuntos enviados a comisión cuyo plazo vence a la fecha y no han sido informados, para la aplicación del artículo 127;
- 6) Observaciones del Poder Ejecutivo a las leyes votadas por el Congreso;
- 7) Proyectos de ley procedentes o devueltos con modificaciones por el Senado de la República;
- 8) Iniciativas sin terminar del orden del día anterior y que ya han sido tomadas en consideración;
- 9) Iniciativas cuyo conocimiento hubiese sido declarado de urgencia por el Pleno de los diputados, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión;
- 10) Proyectos priorizados;
- 11) Proyectos para segunda lectura, siguiendo el orden que haya correspondido en la primera discusión;

- 12) Iniciativas sin terminar del orden del día anterior, que no han sido tomadas en consideración;
- 13) Iniciativas para única o primera discusión, siguiendo el orden de precedencia en la presentación de los informes respectivos;
- 14) Iniciativas para ser tomadas en consideración, siguiendo el orden cronológico de su depósito en la unidad de Registro de la Secretaría General;
- 15) Turnos de información.

Art. 54.- En el orden del día no se podrán incluir más de cinco puntos que traten sobre una misma materia, excepto en los siguientes casos:

- a) Los asuntos previamente declarados de urgencia;
- b) Los asuntos para segunda lectura;
- c) Los asuntos que perimen al término de la legislatura y tuviesen informe de comisión;
- d) Cuando no hubiesen otras iniciativas depositadas.

Párrafo I.- Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente se continuará el mismo hasta su conclusión.

Párrafo II.- No podrá tratarse ningún asunto fuera del orden del día anterior, al cual se ceñirá la Cámara estricta y rigurosamente, a menos que se acuerde alterarlo por las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, a propuesta de la Presidencia o a

iniciativa de un diputado. Excepcionalmente la Comisión Coordinadora podrá modificar el orden del día que quedare pendiente.

TÍTULO VII

DE LAS SESIONES Y LAS VOTACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

Art. 55.- Las sesiones de la Cámara de Diputados serán ordinarias o extraordinarias.

Art. 56.- Las sesiones ordinarias se celebrarán los días martes, miércoles y jueves de cada semana, durante la legislatura, si no son feriados, salvo que la Cámara, por mayoría de votos, resuelva sesionar en día distinto.

Párrafo.- Las sesiones deberán comenzar puntualmente a las diez de la mañana. Cada sesión deberá durar hasta agotar los asuntos fijados en el orden del día o hasta que la mayoría disponga su suspensión, a propuesta de la Presidencia o a solicitud de un diputado.

Art. 57.- Las sesiones serán extraordinarias cuando el Pleno sea convocado por el Presidente de la Cámara, sea por iniciativa propia o a solicitud de por lo menos el diez por ciento (10%) de la matrícula de los diputados, fuera de los días y horas estipulados para las sesiones ordinarias, con el propósito de conocer algún asunto que

requiera una discusión inmediata. Dicho asunto será expresado en la circular de convocatoria, la cual deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, con un mínimo de 24 horas de antelación. En las sesiones extraordinarias se conocerá exclusivamente de los asuntos que se expresan de manera específica en la circular de convocatoria.

Art. 58.- Cuando la convocatoria se realice durante una sesión ordinaria, para reunirse extraordinariamente el mismo día, podrá hacerse de viva voz, pero estaría limitada a los casos siguientes:

- a) Para concluir el conocimiento del orden del día;
- b) Para decidir los asuntos cuyo conocimiento hubiese sido previamente declarado de urgencia;
- c) Cuando lo resuelva la Cámara por mayoría de votos, a propuesta de un diputado, en aras de priorizar los asuntos de la agenda legislativa que corran riesgo de perimir.

Art. 59.- Los integrantes del Bufete Directivo ocuparán los asientos que, de conformidad con sus calidades, les sean asignados en la mesa directiva.

Art. 60.- Sólo podrán penetrar en el hemiciclo de la Cámara cuando se esté en sesión, además de los empleados de la función legislativa que sean necesarios para el desarrollo de las sesiones: El Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, jueces de la Junta Central Electoral y los demás altos funcionarios de la Nación.

Art. 61.- Los representantes de la prensa y otros medios de comunicación deberán permanecer en el área especialmente habilitada, para que desarrollen su trabajo, salvo autorización expresa del presidente en casos excepcionales.

Art. 62.- Dentro del recinto de la Cámara de Diputados solamente podrán permanecer armados los miembros integrantes de su personal de seguridad. Ningún diputado, ninguna autoridad nacional o extranjera, ni persona alguna podrá introducir armas en la sede de la Cámara.

Párrafo I.- El personal de seguridad de la Cámara de Diputados únicamente obedecerá las órdenes del Presidente de ésta o, por delegación expresa de él, al resto de los miembros de su Bufete Directivo y al titular de la Secretaría General.

Párrafo II.- El personal de seguridad de la Cámara aplicará con rigor y sin excepciones los artículos 60 y 61, y se ocupará de custodiar adecuadamente las armas o artefactos que estime peligrosos, hasta que su portador solicite recuperarlos al abandonar el recinto parlamentario.

Párrafo III.- Tampoco el personal de seguridad podrá entrar armado en el Salón de Sesiones, ni en las salas de comisiones cuando se estén celebrando reuniones.

Párrafo IV.- El Presidente de la Cámara de Diputados invitará a salir a aquel diputado que porte, exhiba o haga uso de un arma. Sin

perjuicio de lo anterior, el Consejo de Disciplina abrirá un expediente disciplinario respecto a tal acontecimiento.

Art. 63.- Ninguna persona podrá fumar o ingerir alimentos dentro del Salón de Sesiones o cerca de él.

Art. 64.- El Presidente velará y tomará las medidas necesarias para que dentro de la Cámara, especialmente en el curso de los debates, se guarde la debida consideración y respeto entre los diputados y cualquier otra persona, ya se trate de un particular o de un funcionario público que haya sido convocado a comparecer ante el Pleno.

Párrafo.- El Presidente llamará al orden a todo aquel diputado que infrinja tales reglas de moderación y cortesía y, en caso de que no deponga su conducta, le retirará el uso de la palabra y apoderará del caso al Consejo de Disciplina, considerándose la infracción como una falta de respeto a la Cámara. Cuando la desconsideración o falta de respeto provenga de algún compareciente, el Presidente le llamará al orden, advirtiéndole que, de persistir en su comportamiento, se verá obligado a retirarle el uso de la palabra e, incluso, a ordenar su expulsión de la Cámara.

Art. 65.- El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio; toda especie de aplausos, murmullos o vociferaciones están prohibidos. Cuando se percibiere desorden o ruido

en la grada o en los corredores, el Presidente podrá, según las circunstancias:

- 1) Dar orden para que se guarde silencio;
- 2) Mandar salir a los perturbadores;
- 3) Mandar que sea despejada la grada.

Esta disposición en avisos impresos se fijará en lugares visibles dentro del recinto de la grada.

Art. 66.- Desde el momento en que se perciba desorden en la grada, todo diputado tiene derecho a pedir que se suspenda la sesión y que ésta no se reanude hasta que se despeje la grada, y así lo dispondrá el Presidente.

Art. 67.- Cuando por haberse turbado el orden en la Cámara durante la consideración de cualquier asunto, y convenga diferir su conocimiento a juicio de la Presidencia, ésta lo diferirá hasta la sesión inmediata; y adoptada tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos que haya en el orden del día. De persistir la perturbación del orden, el Presidente podrá levantar la sesión.

Art. 68.- Habrá un mallette sobre la mesa del uso de la Presidencia, que se utilizará para abrir y cerrar las sesiones o para llamar al orden.

Art. 69.- Los miembros de una comisión gozarán de derecho a réplica en relación con el proyecto, propuesta o informe que aquélla haya presentado.

CAPÍTULO II

DE LAS VOTACIONES

Art. 70.- Cuando, el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de un diputado, haya considerado suficientemente discutidas las cuestiones, cerrará la discusión sin que se pueda volver a ella, y llamará a los diputados a votar.

Art. 71.- Las decisiones de la Cámara se tomarán por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, salvo los casos en que la Constitución o este reglamento exijan una mayoría calificada para la validez de las decisiones.

Párrafo.- En el sistema de votación electrónica se entenderá por diputados presentes, para una votación determinada, aquellos que se registran en el sistema y votan precisamente "SÍ" o "NO". El voto es personal, presencial e indelegable.

Art. 72.- Todo acuerdo de la Cámara tendrá forma de ley o de resolución, según la naturaleza del asunto. Aquellos asuntos que no ameriten revestir este carácter, serán contestados en forma de comunicación.

Art. 73.- No hay votación válida cuando el total de votantes ha sido inferior al quórum constitucional.

Art. 74.- Cerrados los debates, podrá repetirse la lectura de lo que haya de votarse, por iniciativa del Presidente o a solicitud de un diputado.

Art. 75.- Terminados los debates, ningún diputado podrá retirarse de la Sala cuando se vaya a someter a votación el asunto discutido.

Art. 76.- Salvo decisión contraria de la Cámara, el Presidente podrá permitir la no asistencia a la votación a los diputados que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Art. 77.- Entre votar afirmativa o negativamente no hay término medio. Todo diputado que se hallare en la sesión votará precisamente "Sí" o "NO".

Párrafo.- Los diputados que, estando físicamente en el hemiciclo, no votaren, se les considerará ausentes de la Sala para esa votación.

Art. 78.- Se establecen dos modos de votación: ordinaria y nominal. No habrá votación secreta, bajo ninguna circunstancia.

Art. 79.- La votación ordinaria se efectuará mediante el sistema electrónico.

Párrafo I.- Las votaciones efectuadas mediante el sistema electrónico se incorporarán al acta de cada sesión y constituyen parte integrante de ésta. Las copias de las votaciones que solicite algún

diputado deberán serle entregadas el mismo día. Los interesados podrán solicitar copia de las votaciones presentando una solicitud por escrito, dirigida al Centro de Documentación e Información, la cual deberá ser contestada en un plazo no mayor de siete días.

Párrafo II.- La duración de cada votación ordinaria en el sistema electrónico será de diez (10) segundos, después que el Presidente declara iniciada la votación.

Párrafo III.- Si efectuada la votación a través del sistema electrónico y no resultare quórum, la votación se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este tiempo, se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Art. 80.- Cuando por desperfectos técnicos no se pueda utilizar el sistema electrónico de votación, la misma se efectuará levantando la mano para la afirmativa. En estos casos, el Mayordomo de la Cámara informará en alta voz sobre el resultado de la votación y, si nadie pidiere en seguida la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Art. 81.- Todo diputado tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla de manera pública e inmediatamente se produzca la votación.

Art. 82.- La votación será nominal siempre que lo solicitare el Presidente o algún diputado, y la Cámara así lo acordare.

Art. 83.- La votación nominal se verificará así: Se llamará por el registro electrónico, y cada diputado, al ser nombrado, expresará su voluntad pulsando el botón "SÍ" O "NO" en la unidad de participación o verbalmente, en caso de que se use el sistema de mano levantada.

Art. 84.- En los casos de empate de una votación, sea cual fuere su forma, el Presidente otorgará dos turnos a favor y dos en contra de la cuestión discutida, y someterá el asunto de nuevo a votación. Si hubiere nueva vez empate, se tendrá por aplazado el asunto.

Art. 85.- En los casos para los cuales la Constitución requiera, para la declaración de la voluntad del Pleno, una mayoría que no sea menor de la dos terceras partes, y en el cálculo resultare una fracción de voto, esa fracción se computará como voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida.

Art. 86.- En la rectificación de las votaciones ordinarias, usando el sistema de manos levantadas, el Presidente será el último en emitir su voto, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la expresión de su voto, agregado a una de las porciones de votantes, pueda producir empate;
- 2) Cuando empatada la votación, el voto del Presidente determine la mayoría entre las dos porciones.

Art. 87.- Puede acordarse la reconsideración y nueva discusión de todo asunto rechazado por la Cámara, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

TÍTULO VIII

DEL TRÁMITE LEGISLATIVO, DEL DEBATE

Y DE LA COMISIÓN GENERAL

CAPÍTULO I

DEL TRÁMITE LEGISLATIVO Y DEL DEBATE

Art. 88.- Todo asunto sometido a la Cámara, y que haya sido tomado en consideración, pasará a la comisión o a las comisiones permanentes correspondientes o, en su defecto, por decisión del Pleno será enviado a una comisión especial para su estudio, deliberación e informe.

Párrafo.- Se entenderá que un asunto ha sido tomado en consideración cuando la lectura en sesión del enunciado del proyecto contenido en el orden del día, o la lectura de la iniciativa, o su motivación por parte de los proponentes, no haya dado motivo a impugnaciones o peticiones de rechazo. La objeción de un diputado, apoyado por otro, dará lugar a que el Presidente tome el parecer de la Cámara sin necesidad de debate, sobre si se toma o no en consideración el asunto.

Art. 89.- Toda iniciativa que el Pleno decida dejar sobre la mesa sin haberla tomado en consideración, sólo podrá estarlo hasta agotarse

el orden del día, de lo contrario quedará pendiente para el siguiente orden del día.

Art. 90.- Podrá omitirse el trámite del envío a comisión si así lo acordare el Pleno con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, y se discutirá el fondo del asunto en el mismo orden del día.

Art. 91.- Por lo menos un día laborable antes de ser fijado en el orden del día, se darán copias a los diputados de los proyectos de leyes, resoluciones, contratos o convenios, que serán sometidos a la consideración de la Cámara. También se publicarán en la intranet o a través de otra vía institucional que establezca el Pleno.

Párrafo.- Las iniciativas legislativas y las propuestas de enmiendas o mociones se presentarán por escrito o en forma digital, para que se pueda cumplir con lo preceptuado en este artículo.

Art. 92.- Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución de la documentación que ha de servir de base en el mismo, con una antelación mínima de un día laborable, salvo acuerdo expreso en contrario, adoptado por el Pleno de la Cámara con las dos terceras partes de los votos emitidos.

Art. 93.- El autor de un proyecto o moción podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación, salvo si ha sido

modificado; no obstante lo anterior, otro diputado podrá hacer suyo el proyecto para que prosiga su tramitación. Si el proyecto ha sufrido enmiendas, el autor sólo podrá retirarlo previo acuerdo de la mayoría de la Cámara.

Art. 94.- Todo proyecto de ley, tanto en primera como en segunda lectura, salvo que la mayoría presente dispusiere lo contrario, será leído, discutido y votado, artículo por artículo, y aún cada artículo parte por parte, cuando esto último pueda hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 95.- Tanto en la primera como en la segunda lectura, los diputados podrán proponer la modificación, sustitución, adición, traslado, división o fusión de cada uno de los artículos que el proyecto contuviere. Las propuestas de modificación o enmiendas se presentarán por escrito o en forma digital.

Art. 96.- Los acuerdos de la Cámara que no tengan carácter de ley serán votados mediante una sola discusión, a menos que un diputado, apoyado por otros dos, solicite una segunda discusión.

Art. 97.- Puede acordarse la reconsideración y nueva discusión de todo asunto rechazado por la Cámara por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, excepto cuando se refiera a un proyecto de ley, en cuyo caso habría que esperar a la siguiente legislatura.

Art. 98.- Cuando se esté discutiendo un asunto, a fin de conservar rigurosamente la unidad del debate, no podrá presentarse moción alguna sobre la misma materia, mientras no se haya resuelto al respecto, excepto cuando la moción sea presentada con alguno de los siguientes objetivos:

- 1) Que se levante la sesión;
- 2) Que la moción quede sobre la mesa hasta otra sesión;
- 3) Que sea aplazada indefinidamente;
- 4) Que sea aplazada hasta una fecha dada;
- 5) Que sea tomada en cuenta una cuestión previa;
- 6) Que el asunto sea remitido de nuevo a alguna comisión;
- 7) Que se introduzca alguna enmienda al texto.

Estas propuestas tendrán prioridad por el orden en que están enumeradas, y se discutirán y votarán antes que el asunto principal sobre el cual versan. Las cuatro primeras se votarán sin debate.

Art. 99.- Si por las dificultades que ofrezca la materia a causa de la redacción del proyecto, la discusión llegare a hacerse embarazosa, corresponderá al Presidente fijar procedimiento para facilitar la discusión.

Art. 100.- Para tomar parte en el debate, los diputados solicitarán el uso de la palabra al Presidente sin que bajo ningún concepto puedan intervenir mientras el Presidente no se la haya concedido.

Párrafo I.- Ningún diputado podrá hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate, excepto cuando se trate del autor de una propuesta o del firmante de un informe, quienes tendrán la facultad de replicar mientras el informe o la propuesta sean cuestionados.

Párrafo II.- En el número de veces que haya intervenido un diputado no se incluirán, a los efectos del párrafo anterior, aquellas en las que haya hablado para plantear cuestiones de orden, solicitar informes o pedir documentos.

Párrafo III.- Cuando el Presidente, el Vicepresidente o alguno de los secretarios desearan tomar parte en el debate, abandonarán su puesto en el Bufete y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

Art. 101.- Si la Cámara resolviere por el voto de la mayoría absoluta que un asunto en discusión merece el mayor esclarecimiento posible, los diputados podrán hacer uso de la palabra cuantas veces crean necesario, no obstante la prescripción contemplada en el artículo anterior.

Art. 102.- Los diputados deberán permanecer en la Sala durante la sesión. Cuando por alguna causa justificada un diputado necesitare

abandonar la sala, deberá, antes de marcharse, ponerlo en conocimiento de la Presidencia.

Art. 103.- El diputado proponente de un proyecto dispondrá de un tiempo máximo de quince minutos para la motivación de su proyecto, así como para la discusión de fondo. De igual tiempo dispondrán los presidentes de las comisiones para la ponderación de los informes rendidos al Pleno. Los demás diputados que intervengan en la discusión del proyecto dispondrán de un tiempo máximo de diez minutos.

Art. 104.- El Presidente podrá conceder turnos previos. El diputado a quien se otorgue la palabra en un turno previo dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

.../

Art. 105.- El diputado en el uso de la palabra deberá conservar en todo momento la moderación y decoro propios de la alta dignidad de que está investido.

Art.106.- Mientras un diputado esté en el uso de la palabra, sólo podrá ser interrumpido en su discurso por el Presidente, para llamarle al orden o para que no se aparte de la cuestión que se debate.

Párrafo.- El diputado que sea llamado al orden suspenderá la discusión mientras el Presidente declare si está o no en el orden.

Art. 107.- Tienen derecho dirigirse a la Cámara por acuerdo de ésta:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los secretarios de Estado, cuando deban motivar algún proyecto enviado por el Poder Ejecutivo;
- c) Los senadores de la República, cuando sean autores de algún proyecto de ley o proyecto de resolución;
- d) Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los debates sobre cuestiones relativas al Poder Judicial;
- e) Los jueces de la Junta Central Electoral, en los debates sobre cuestiones relativas a las iniciativas electorales;
- f) Los ciudadanos que como plenipotenciarios o delegados de la República hayan firmado tratados públicos celebrados con otras naciones o suscrito pactos o convenciones concertados en conferencias o congresos internacionales;
- g) Los legisladores, dignatarios o personalidades eminentes de naciones amigas que estén visitando el país con cualquier carácter, para lo cual la Cámara previamente deberá constituirse en Comisión General.

Art. 108.- Después que un proyecto de ley o resolución hubiere recibido las discusiones constitucionales, el texto transcrito será revisado íntegramente por el Auditor Legislativo, quien comprobará que se corresponde con lo decidido por el Pleno. No obstante, este proyecto podrá ser revisado por el propio Pleno, a fin de comprobar su exactitud con lo resuelto, si así lo solicita un diputado. En esa lectura no se podrá, en ningún caso, introducir enmiendas, salvo las de estilo, esto es, que no afecten el sentido de la frase enmendada.

También podrán corregirse en ese momento los errores gramaticales o aritméticos, siempre y cuando ningún diputado plantee objeciones al respecto.

Art. 109.- Los proyectos aprobados por la Cámara de Diputados serán enviados al Senado o al Poder Ejecutivo, según sea el caso, en un plazo que no excederá los 15 días, contados a partir de la fecha de su aprobación definitiva, previa verificación del Auditor Legislativo. La Cámara de Diputados podrá, empero, resolver la retención del proyecto hasta que se apruebe el acta en que conste la última discusión de aquél, cuando la naturaleza o extensión del proyecto pudiere ocasionar discordancias en su redacción.

Art. 110.- Todo proyecto que haya sido votado inicialmente por la Cámara pasará al Senado con los antecedentes y documentos pertinentes anexos, dentro de los tres días de habersele dado la lectura comprobatoria, si se le diere, o de acuerdo con la prescripción contenida en el artículo anterior de este Reglamento.

Párrafo.- Cuando las iniciativas legislativas que apruebe la Cámara provengan del Senado, y hubieren sido decididas sin modificación por la Cámara, se remitirán al Poder Ejecutivo el mismo texto original recibido del Senado. La Presidencia de la Cámara y los secretarios actuantes rubricarán cada página de dicho texto y se incluirán el dada de firmas correspondiente a la aprobación en la Cámara de Diputados. El texto recibido del Senado será certificado

por el titular de la Secretaría General de la Cámara. Igual procedimiento se seguirá para la firma y certificación digital.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN GENERAL

Art. 111.- La Cámara podrá en todo momento, a propuesta del Presidente, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de un diputado, constituirse en Comisión General, en la cual no serán de aplicación los requerimientos formales del orden del día de una sesión del Pleno, para los fines del artículo 107 o excepcionalmente para tratar otro asunto.

Art. 112.- La propuesta para que la Cámara se constituya en Comisión General se someterá a votación sin debate previo. La Presidencia de la Cámara lo será también de la Comisión General, la cual se regirá por este Reglamento, en cuanto sea posible, para el orden del debate.

Art. 113.- A la Presidencia le corresponde fijar equitativamente el número de turnos a favor y en contra del asunto a discutir, y a declarar terminado el debate cuando estime suficientemente discutido el tema.

Art. 114.- Concluida la deliberación en la Comisión General por acuerdo de la mayoría, la Cámara de Diputados volverá a constituirse

en sesión. El Presidente informará al Pleno de lo acontecido o acordado.

TÍTULO IX

DE LAS ACTAS DEL PLENO

Art. 115.- Las actas serán levantadas por orden cronológico, en forma escrita o audiovisual. Las actas del Pleno contendrán:

- 1) El lugar, fecha y hora en que haya sido abierta la sesión;
- 2) Los nombres de los diputados presentes; de los ausentes que hayan comunicado una excusa legítima; de los ausentes que no hayan comunicado excusa legítima; y de los que se hayan incorporado en el curso de la sesión;
- 3) Mención de la lectura dada al acta anterior y su aprobación íntegra o con enmiendas;
- 4) Detalle exacto de la correspondencia leída en la sesión y, en su caso, de las decisiones tomadas al respecto;
- 5) Enunciado de los proyectos presentados a la Cámara, sus proponentes y el trámite cursado; inserción íntegra de los informes presentados por las comisiones que los hubieren conocido y las decisiones adoptadas por el Pleno de los diputados con relación a ellos;
- 6) Transcripción de los debates producidos con motivo de los proyectos, del curso seguido por éstos y de las decisiones que hubieran sido adoptadas;
- 7) Inserción de todas las propuestas y modificaciones hechas, con expresión de los nombres de los autores y del resultado que hubieren tenido;

- 8) Inserción de las votaciones para cada una de las decisiones adoptadas;
- 9) Los hechos respecto de los cuales disponga el Presidente que se deje prueba, a solicitud de algún diputado;
- 10) La hora en que hubiere sido levantada la sesión;
- 11) Cada acta terminará con la certificación de fidelidad por parte del Departamento de Elaboración de Actas de Sesiones.

Párrafo.- Las sesiones de la Cámara serán grabadas en audio y vídeo, u otros medios electrónicos, a fin de crear una audioteca y videoteca, como extensiones de las actas.

Art. 116.- Uno de los secretarios designado al efecto por el Presidente tendrá el encargo de revisar las actas a medida que se elaboren. Deberá comprobar mediante cotejo con el texto aprobado por el Pleno, con las propuestas y con los demás documentos que se han de insertar en el acta, que ésta se ha extendido fielmente. En caso de conformidad, la firmará como constancia de verificación. Una vez el secretario designado haya verificado el acta, ésta será sometida a la aprobación del Pleno. El Presidente y los secretarios firmarán manuscrita o digitalmente el acta extendida que se haya aprobado en forma definitiva por el Pleno.

Art. 117.- Las actas aprobadas serán debidamente compiladas en un registro de actas. Serán publicadas en el Boletín de la Cámara de Diputados. También se podrá acceder a su contenido a través del portal de la Cámara en internet, la intranet u otros medios institucionales,

con la seguridad de que su contenido reproduce fielmente el original que figura en el registro de actas.

TÍTULO X

DE LAS COMISIONES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Art. 118.- Las comisiones de la Cámara de Diputados tendrán como misión esencial el facilitar las decisiones del Pleno, a través del estudio, consulta e informe de los proyectos de leyes, proyectos de resoluciones, instrumentos internacionales, informaciones relacionadas y otros asuntos de la competencia de la Cámara de Diputados, que les sean sometidos de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 119.- En la Cámara de Diputados funcionarán comisiones permanentes, especiales y bicamerales, en el número que fuere necesario, para el mejor desenvolvimiento de las atribuciones que le competen.

Párrafo.- El número de miembros de las comisiones permanentes y especiales oscilará entre un máximo de quince diputados y un mínimo de cinco. Igualmente, ningún diputado podrá pertenecer a más de cinco comisiones permanentes, ni ser presidente de más de una.

Art. 120.- Los asuntos que hayan sido tomados en consideración por la Cámara de Diputados pasarán al estudio, deliberación e informe de las comisiones permanentes correspondientes. En caso de duda, el Pleno de la Cámara determinará a qué comisión corresponde apoderar. Se exceptúan aquellas iniciativas presentadas por los miembros de la comisión a que correspondiere informar, situación en la cual se enviará a otra comisión o se integrará una comisión especial.

Párrafo.- Podrá omitirse el trámite del informe de la comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.

Art. 121.- Las comisiones permanentes se integrarán a partir de la inscripción voluntaria de los diputados, a más tardar en la primera semana de la legislatura correspondiente. La Comisión Coordinadora realizará la integración definitiva de estas comisiones, procurando que las mismas queden constituidas de manera plural, con equidad de género y conforme a los criterios previstos en el artículo anterior. Tendrán preferencia los diputados de mayor tiempo en servicio en una comisión, y luego aquellos que tengan conocimientos especializados sobre los temas que sean de la competencia de la misma.

Párrafo.- En caso de que alguna comisión permanente, luego de realizarse la inscripción voluntaria de los diputados, no alcance el mínimo de integrantes requerido, el Presidente escogerá a los diputados necesarios para completar el número mínimo a que se refiere el artículo 119.

Art. 122.- La Comisión Coordinadora seleccionará anualmente, a más tardar en las primeras dos semanas de la legislatura que comienza el 16 de agosto, a los bufetes directivos de las comisiones permanentes, cada uno de los cuales se compondrá de un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Párrafo.- En caso de que la Comisión Coordinadora no elija al bufete de alguna comisión permanente en el plazo previsto en este artículo, continuará funcionando de pleno derecho su bufete ya constituido.

Art. 123.- Cada comisión acordará la frecuencia, las fechas y las horas de sus reuniones. El presidente de la comisión pondrá al Departamento Coordinador de Comisiones en conocimiento de este calendario, para que tome las previsiones administrativas necesarias.

Art. 124.- Corresponde a las comisiones el desarrollo de las siguientes funciones:

- a) Informar al Pleno sobre los asuntos que se someten a su estudio, mediante informes motivados, favorables o desfavorables;
- b) Convocar a cuantas personas, ya se trate de particulares, de autoridades y funcionarios públicos, consideren pertinentes para informar ante la comisión sobre aspectos que contribuyan a la mejor comprensión o al esclarecimiento del tema sobre el que se esté trabajando;

- c) Requerir de personas o entidades, públicas o privadas, todo género de documentación que guarde relación con alguno de los asuntos que estén tratando las comisiones;
- d) Determinar el personal administrativo para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Preparar y presentar datos elaborados de los hechos que el Pleno necesite conocer para su deliberación;
- f) Proponer las modificaciones que consideren pertinentes respecto a los asuntos que se hayan tramitado en su seno, debiendo anexar a su informe una copia exacta del artículo o artículos modificados;
- g) Orientar en sus informes la postura de la Cámara con relación a los asuntos de interés público que sean de la competencia de las respectivas comisiones.

Párrafo I.- La presente enumeración no tiene carácter limitativo. El Pleno podrá encomendar a las comisiones otras tareas afines o complementarias, dentro de sus capacidades.

Párrafo II.- Las comisiones conocerán de los asuntos puestos a su cargo en el orden cronológico en que se hayan recibido.

CAPÍTULO II

REGLAS COMUNES A TODAS LAS COMISIONES

Art. 125.- Las comisiones legislativas tendrán una normativa de funcionamiento que será aprobada por el Pleno de la Cámara.

Art. 126.- Constituirá quórum en las comisiones más de la mitad de sus miembros. Las decisiones en las comisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. La asistencia a las reuniones de comisiones es obligatoria. Cuando se produzca la inasistencia de un diputado a tres reuniones de comisión consecutivas sin excusa legítima debidamente comunicada, se le considerará renunciante de la comisión, lo que obligará al presidente de la comisión a comunicar la remoción al bloque al que pertenezca el legislador y a solicitar su sustitución.

Párrafo I.- Si a los treinta minutos de la hora a que fue debidamente convocada la comisión no se hubiere alcanzado el quórum reglamentario, los miembros presentes, sin importar su número, podrán dar inicio a los trabajos de la misma, pero sin facultad decisoria.

Párrafo II.- Las actas de las reuniones de las comisiones se anexarán al informe.

Art. 127.- El plazo ordinario para la entrega de los informes de las comisiones permanentes y especiales será de treinta días. En caso de que la comisión apoderada para el estudio de una iniciativa no entregue el informe en el plazo reglamentario, el presidente de la comisión o uno de sus miembros designado por aquél, deberá informar al Pleno, a más tardar un día antes del vencimiento del plazo, las razones que hayan impedido la presentación del informe. Si no lo hiciere, el Pleno de la Cámara de Diputados podrá disponer el desapoderamiento y constituir una comisión especial para el estudio

del tema de que se trate, o decidirá discutir el asunto en el Pleno en una próxima sesión.

Párrafo.- En casos excepcionales, siempre que la comisión haya presentado mediante un escrito indicando el estado en que se encuentran sus trabajos y las razones por las cuales no se ha presentado su informe a tiempo, el Pleno podrá extender dicho plazo.

Art. 128.- Las comisiones serán convocadas por su presidente. La tercera parte de sus miembros podrán solicitar por escrito al presidente la reunión de la comisión, en cuyo caso éste deberá convocar la misma en un plazo no mayor de cinco días laborables. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere convocado, los solicitantes podrán hacer una convocatoria directa a la comisión.

Art. 129.- Todo informe de comisión será conocido por el Pleno conjuntamente con la iniciativa a la cual se refieran.

Art. 130.- Todo asunto que deba considerar la Cámara será estudiado por la comisión permanente encargada de la materia sobre la que verse dicho asunto.

Sin embargo, el pleno tendrá la facultad de enviar cualquier asunto por ante una comisión especial, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 148. Cuando la mayoría de los integrantes de la comisión permanente sean autores de la propuesta, el pleno podrá enviar el proyecto a una comisión especial.

Art. 131.- Las comisiones podrán requerir cuantos informes, datos, noticias, documentos y papeles juzguen necesarios, así como consultar a cuantas personas consideren aptas para el esclarecimiento de los asuntos sometidos a su consideración.

Párrafo.- Todo funcionario o empleado público está en la obligación de suministrar a las comisiones de la Cámara de Diputados los informes, datos, documentos, noticias y papeles.

Art. 132.- Cuando alguna comisión necesitare, para el despacho de los asuntos de que estuviere encargada, documentos existentes en alguna Secretaría de Estado o en otra oficina pública, podrá requerirlo a través de su presidente y a tales fines el Presidente de la Cámara de Diputados le prestará todo el auxilio que fuere necesario.

Art. 133.- Los informes de las comisiones serán puestos a disposición de los diputados por la Secretaría General, con una antelación mínima de un día laborable. Los diputados podrán obtener una copia del mismo para su estudio y conocimiento.

Párrafo.- Las propuestas contenidas en los informes se discutirán juntamente con el asunto a que éstos se refieran, debiendo votarse con prioridad al texto original.

Art. 134.- Ninguna persona, a excepción de los diputados, podrá entrar en el recinto en que estén reunidas las comisiones, sin el

consentimiento de éstas, exceptuando las que formen parte de ella o hayan sido citados de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 135.- Las comisiones podrán utilizar, para el cumplimiento de sus tareas, los servicios de los órganos de apoyo a la función legislativa y de consulta y asesoría.

Art. 136.- Las comisiones contarán con el asesoramiento de los órganos de consulta y asesoría; a tal efecto, remitirán toda iniciativa a su cargo a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa a fin de que ésta proceda a una revisión constitucional, legal, lingüística y técnico-jurídica, en los términos que prevé el presente Reglamento. Asimismo, podrán solicitar asesoría técnica especializada de la Oficina Permanente de Asesoría del Congreso Nacional.

Art. 137.- Las comisiones emitirán un informe motivado sobre los asuntos que se sometan a su consideración, recomendando al Pleno su aprobación con o sin modificaciones, o su rechazo.

Párrafo.- Las modificaciones propuestas al texto original serán presentadas de manera independiente, anexando copia exacta del artículo o artículos modificados. Las comisiones no podrán hacer borraduras, adiciones, ni alteraciones en el texto original de los proyectos sometidos a su estudio.

Art. 138.- Al inicio de toda sesión del Pleno, uno de los secretarios leerá la lista de los asuntos remitidos a estudio de comisión o diferidos a un plazo determinado, cuyo término expire en ese día, para que el Pleno decida qué hacer, de conformidad con las disposiciones del artículo 127 del presente Reglamento.

Art. 139.- Los miembros de una comisión que habiendo asistido a los trabajos de la misma no sustentaren la opinión de la mayoría expresada en el informe de la comisión, podrán, si así lo manifestaren a la Cámara de Diputados, presentar informes disidentes.

Párrafo I.- Si al momento de conocerse el informe de comisión el o los diputados que sustenten un informe disidente no se encontraren presentes en la sesión, contarán con un plazo de 24 horas para su presentación.

Párrafo II.- El debate en sesión comenzará con la lectura del informe de la comisión y, tras ella, la lectura de los informes disidentes. Para la votación se someterán en primer lugar los informes disidentes, por su orden de presentación, y se terminará con el sometimiento del informe de la comisión apoderada.

Art. 140.- Cinco días antes de clausurarse cada legislatura los presidentes de las comisiones permanentes presentarán un informe al Pleno de la Cámara de Diputados, en el cual indiquen los asuntos conocidos y el estado en que se encuentran aquellos pendientes de estudio, consulta o informe. Estos datos se harán de público

conocimiento por los medios internos y externos disponibles para dar a conocer el trabajo de las comisiones.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA E INTERCAMBIO DE LAS COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON LA CIUDADANÍA

Art. 141.- Con el propósito de garantizar que la Cámara de Diputados, en el ejercicio de su función de representar, legislar, fiscalizar y hacer una adecuada ponderación de las necesidades, requerimientos y el sentir de la sociedad, se establecen mecanismos de consulta e intercambio con la ciudadanía en general y sectores sociales organizados.

Art. 142.- Las comisiones permanentes y especiales tendrán la decisión y la responsabilidad de convocar y administrar los mecanismos de consulta e intercambio en relación con los asuntos puestos a su cargo. Estos mecanismos son los siguientes:

- 1) **Vistas públicas:** Son eventos abiertos celebrados por los miembros de una comisión para escuchar la opinión de toda persona, física o moral, interesada en participar sobre el tema anunciado. Los participantes entregarán sus posiciones por escrito.

Las vistas públicas serán convocadas a través de un aviso, por lo menos, en un periódico de amplia circulación nacional y en el portal de internet, con un mínimo de antelación de tres días laborables a su celebración.

- 2) **Reuniones de trabajo:** Son encuentros entre los miembros de una comisión y personas o representantes de sectores interesados, que lo hayan solicitado o que hayan sido invitados para dialogar sobre el tema en curso, en la comisión apoderada;
- 3) **Seminarios y talleres:** Son eventos organizados por una comisión con el propósito de producir un intercambio de ideas e información entre especialistas de un área específica que pudieran contribuir al análisis de un tema en particular;
- 4) **Recepción de correspondencia:** Las personas podrán enviar comunicaciones escritas a las comisiones mediante la cual expresen sus opiniones relativas a un tema específico de cuyo estudio esté apoderada la comisión;
- 5) **Encuentros de intercambio con funcionarios de otros poderes del Estado:** Dentro del ámbito de su competencia, las comisiones están facultadas para contactar, invitar o requerir la presencia de los funcionarios de organismos o instituciones del Estado;
- 6) **Traslado de las comisiones:** Las comisiones o delegaciones de éstas, podrán desplazarse a lugares específicos del territorio nacional o de otros países para establecer contacto directo con aquellas autoridades, poblaciones o realidades que se hallen dentro de su esfera de competencias, o para participar en algún evento internacional.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 143.- Las comisiones permanentes serán constituidas en función de la competencia de las secretarías de Estado existentes, la de Administración Interior de la Cámara de Diputados y cualquier otra que se considere necesaria. Su duración es indefinida. Estas comisiones, para el mejor desenvolvimiento de sus responsabilidades, podrán dividirse en cuantas subcomisiones internas se estime conveniente. No obstante, sus decisiones deberán adoptarse por la mayoría absoluta de votos de la comisión.

Art. 144.- Los integrantes de las comisiones permanentes serán designados al iniciarse la segunda legislatura ordinaria del año y durarán dos años. Sin embargo, el bufete directivo de las mismas será elegido cada año por la Comisión Coordinadora, pudiendo ser reelecto sus miembros.

Art. 145.- A propuesta del Presidente o de algún diputado, la Cámara de Diputados podrá encargar, por mayoría de votos, el examen de un asunto a un máximo de tres comisiones permanentes. Cada una de éstas rendirá su propio informe dentro del área de su competencia, aunque, de estimarlo conveniente, el Pleno apoderará a una de las comisiones para coordinar la entrega conjunta de los informes. En defecto, de dicho apoderamiento, las comisiones podrán acordar fórmulas de coordinación de sus trabajos.

Art. 146.- Las comisiones permanentes tendrán la responsabilidad de estudiar, investigar, consultar e informar sobre los asuntos que les encomiende la Cámara de Diputados.

Art. 147.- Las comisiones permanentes ejercerán, por iniciativa propia, la función de fiscalización de la gestión pública en aquellas dependencias estatales cuyas atribuciones se encuentren dentro de la esfera de su competencia, y deberán rendir por lo menos un informe anual al Pleno sobre el estado de las entidades que han sido objeto de examen por la Comisión.

Párrafo.- El Presidente de la Cámara remitirá una comunicación institucional de cortesía a los funcionarios responsables de las dependencias estatales, en la que se informe la composición de la comisión encargada por la Cámara del seguimiento de los asuntos de esa dependencia.

Art. 148.- Las comisiones permanentes se clasifican como se describe a continuación:

1.- Administración Interior.

La Comisión de Administración Interior tratará los temas concernientes al funcionamiento interno de la Cámara de Diputados, en el orden legislativo, administrativo y financiero.

2.- Asuntos Agropecuarios.

La Comisión de Asuntos Agropecuarios es la encargada de los

asuntos relacionados con la política agropecuaria del país y sus instituciones.

3.- Asuntos Cooperativos y Organizaciones no Gubernamentales.

La Comisión de Asuntos Cooperativos y Organizaciones No Gubernamentales estará encargada de conocer sobre la participación de las cooperativas y las organizaciones no gubernamentales en la vida comunitaria.

4.- Asuntos de Equidad de Género.

La Comisión de Asuntos de Equidad de Género tiene como responsabilidad conocer los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

5.- Asuntos Fronterizos.

La Comisión de Asuntos Fronterizos es la responsable de tratar los temas relativos al desarrollo de las provincias de la frontera y el comercio fronterizo.

6.- Asuntos Marítimos.

La Comisión de Asuntos Marítimos conocerá de los temas relativos a los límites marítimos, mar territorial, zona contigua y plataforma continental, a la exploración, explotación e investigación de dichas zonas, y al resto de aspectos relacionados con el derecho del mar.

7.- Asuntos Municipales.

La Comisión de Asuntos Municipales tendrá como función conocer e informar sobre los asuntos concernientes al ordenamiento territorial, la descentralización administrativa y el desarrollo de los municipios, así como investigar los asuntos que afecten a las comunidades y canalizar soluciones a través de los organismos correspondientes.

8.- Asuntos Penitenciarios.

La comisión de Asuntos Penitenciarios será la encargada de informar sobre los temas vinculados a la administración penitenciaria, a la situación de los reclusos y a la adopción de medidas encaminadas a su posterior reinserción en la sociedad.

9.- Cámara de Cuentas.

Es la comisión encargada de conocer, estudiar y proponer al Pleno las acciones que correspondan, con base en los informes que la Cámara de Cuentas emita en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y las leyes. Cuando para los fines antes descritos se acuerde la creación de una comisión bicameral, cinco de los integrantes de esta comisión pasarán a formar parte de la comisión bicameral del Congreso Nacional que se forme juntamente con el Senado.

10.- Contratos.

La Comisión de Contratos conoce, estudia e informa respecto de las solicitudes de aprobación de los contratos a los que se refiere la Constitución en sus artículos 37, inciso 19, y 55, inciso 10.

11.- Control de Drogas y Lavado de Activos.

La Comisión de Control de Drogas y Lavado de Activos es la encargada de los estudios relacionados con la legislación acerca de tráfico y control de drogas narcóticas, lavado de activos y otros temas afines.

12.- Cultura.

La Comisión de Cultura será responsable de las materias referentes al enriquecimiento, promoción y conservación de la cultura, el folklore, los monumentos, la identidad nacional y los derechos de autor.

13.- Deportes y Recreación.

La Comisión de Deportes y Recreación será responsable de las materias referentes a la regulación y fomento del deporte y la recreación.

14.- Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos será la encargada de opinar sobre los temas vinculados a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales humanos, y las libertades públicas.

15.- De los Dominicanos en el Exterior.

La Comisión de Dominicanos en el Exterior tiene como misión conocer la situación de los dominicanos en el exterior, los servicios

prestados a éstos por el Estado a través de los canales correspondientes, los problemas de emigración que pudiese confrontar el dominicano en relación con su status y su condición de trabajador, entre otros, en procura de su protección y bienestar.

16.- Educación.

La Comisión de Educación será responsable de las materias referentes al sistema educativo nacional en sus niveles de educación inicial, básica y media.

17.- Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

La Comisión de Educación Superior, Ciencia y Tecnología conoce de los temas relativos a la educación superior, la vocacional, el quehacer científico, el avance de las ciencias y la tecnología y su aplicación en el país.

18.- Energía y Minas.

La Comisión Permanente de Energía y Minas tendrá bajo su competencia los asuntos referentes a la política minera y al desarrollo energético del país.

19.- Estadística, Población y Demografía.

La Comisión de Estadística, Población y Demografía tiene a su cargo los asuntos relativos a los estudios estadísticos y demográficos que informan sobre las tendencias actuales de la población. Asimismo, esta comisión propondrá la adopción de las medidas más oportunas para promover un desarrollo demográfico racional.

20.- Ética.

La Comisión de Ética dará seguimiento a las decisiones que adopte el Consejo de Disciplina, procurando que su desenvolvimiento responda en todo momento al más alto concepto ético. Velará por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al comportamiento ético de la función pública. Elaborará la propuesta del Código de Ética del Legislador.

21.- Finanzas.

La Comisión de Finanzas tendrá como responsabilidad tratar los asuntos atinentes al sistema monetario y financiero, finanzas públicas, mercado de valores, impuestos, aranceles y rentas nacionales, bienes nacionales, valores públicos y especies timbradas, sistema de seguros y reaseguros, y otros temas relacionados.

22.- Industria y Comercio.

La Comisión de Industria y Comercio será competente para tratar los asuntos referentes a la política industrial, comercio, propiedad industrial, zonas francas y promoción de la micro, pequeña y mediana empresa.

23.- Juventud.

La Comisión de Juventud será la encargada de informar sobre las medidas y planes encaminados a promover el sano desarrollo de la juventud y su participación activa en la vida de la comunidad, así como sobre los principales problemas que la aquejan.

24.- Justicia.

La Comisión de Justicia será la encargada de informar sobre los temas vinculados a la organización judicial, a la creación y supresión de tribunales, a la aprobación y discusión de códigos y leyes a través de los cuales se estructure el ordenamiento jurídico nacional y a las normas de procedimiento.

25.- Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales tendrá a su cargo el conocimiento de los temas relativos a la preservación de los recursos naturales, su uso y el fomento de su racional aprovechamiento, así como de las políticas que promuevan un desarrollo humano sostenible.

26.- Medios de Comunicación.

La Comisión de Medios de Comunicación será competente para tratar los asuntos relativos a los medios de comunicación de masas, prensa escrita, radio y televisión, como instrumentos fundamentales en el proceso permanente de formación de la opinión pública.

27.- Modernización y Reforma.

La Comisión de Modernización y Reforma es la responsable de impulsar y supervisar los programas de desarrollo y modernización de la Cámara de Diputados, a fin de aplicar nuevas tecnologías y reformas institucionales que mejoren el funcionamiento de la Cámara. Cuando

para los fines antes descritos, se acuerde la creación de una comisión bicameral, cinco de los integrantes de esta comisión pasarán a formar parte de la comisión bicameral del Congreso Nacional que se forme juntamente con el Senado.

28.- Niñez, Adolescencia y Familia.

La Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia tiene a su cargo los asuntos relacionados con las protecciones de los niños, niñas y adolescentes, el desarrollo integral y armónico de la familia, y el cuidado de las personas dependientes.

29.- Obras Públicas y Comunicación Vial.

La Comisión de Obras Públicas y Comunicación Vial tendrá bajo su competencia los temas relacionados con la aprobación, contratación, adjudicación, construcción y financiamiento de obras públicas; la regulación de la construcción de infraestructuras, tanto públicas como privadas; y el desarrollo, mantenimiento y regulación del uso de autopistas, carreteras, calles y caminos vecinales.

30.- Planificación y Deuda Pública.

La Comisión de Planificación y Deuda Pública se encargará de dar seguimiento a los planes nacionales y regionales de desarrollo, los montos de la deuda, los desembolsos, las sumas a pagar anualmente por el país por servicio de la deuda pública y recomendar a la Cámara de Diputados la adopción de políticas permanentes para controlar el endeudamiento público y asegurar que los contratos de préstamos,

aprobados por el Pleno, se orienten a la generación de riqueza y a la elevación de la calidad de vida de los sectores con menos ingresos de la sociedad.

31.- Presupuesto.

La Comisión de Presupuesto estará encargada de dar seguimiento a la formulación y ejecución del presupuesto de ingresos y ley de Gastos Públicos del Gobierno Central aprobado cada año, debiendo, cuando menos al final de cada legislatura ordinaria, presentar una evaluación pormenorizada de la ejecución del mismo, así como del de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

32.- Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

La Comisión de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional es la responsable de tratar los temas relativos a política exterior, instrumentos internacionales y cooperación internacional.

33.- Salud.

La Comisión de Salud tiene como misión la discusión sobre los asuntos relativos a la salud, a las medidas sanitarias, al ejercicio de la medicina y profesiones afines, y a los productos farmacéuticos, establecimientos y laboratorios de salud.

34.- Seguridad Social.

La Comisión de Seguridad Social tiene como encargo la regulación de los seguros de salud y la organización de los planes de pensiones y

jubilaciones, riesgos laborales, incapacidad laboral y estancias infantiles. También es su responsabilidad formular al Pleno las recomendaciones correspondientes sobre pensiones que mediante ley sean concedidas a ciudadanos que hayan prestado servicios eminentes a la nación.

35.- Seguridad y Defensa Nacional.

La Comisión de Seguridad y Defensa Nacional, será la encargada de las materias relativas a la integridad, soberanía e independencia de la nación; orden público y seguridad ciudadana; defensa civil, prevención y mitigación de desastres, así como las regulaciones referentes al uso de armas de fuego y explosivos, medidas antiterroristas y otros temas relacionados.

36.- Telecomunicaciones e Informática.

La Comisión de Telecomunicaciones e Informática se encargará de estudiar los temas relacionados con los avances de la sociedad de la información, la regulación y prestación de los servicios de las telecomunicaciones del país, y asuntos afines.

37.- Trabajo.

La Comisión de Trabajo tiene bajo su responsabilidad la discusión de los asuntos relativos a las regulaciones laborales para empleadores y trabajadores, las medidas de generación de empleo, las regulaciones sobre prevención de riesgos en el trabajo, incapacidad laboral, accidentes de trabajo y cualquier otro tema relacionado con el derecho laboral.

38.- Turismo.

La Comisión de Turismo será competente para tratar los asuntos relativos a la promoción del turismo en el país, a su desarrollo sostenible y a la adopción de medidas tendentes a la protección del sector turístico, componente sustentador de la economía de servicios y la captación de divisas.

39.- Transporte.

La Comisión de Transporte se ocupará de conocer los problemas que afectan el transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como de proponer soluciones a los mismos. Además, conocerá y opinará sobre los proyectos relativos a la modernización, organización y crecimiento de los medios de transporte, así como sobre las modificaciones de su régimen jurídico.

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 149.- El Pleno de la Cámara de Diputados podrá disponer de manera excepcional la formación de comisiones especiales, a solicitud de la Presidencia de la Cámara o de un diputado, para un cometido específico que no sea de la competencia de alguna de las comisiones permanentes. Se exceptúan de esta disposición los casos siguientes:

- a) Cuando se trate del desapoderamiento que haga el Pleno a una comisión permanente por incumplimiento de plazos;
- b) Cuando se trate de lo previsto en el artículo 120;

c) Por decisión del Pleno de la Cámara.

Párrafo I.- Estas comisiones cesarán luego de concluido su encargo. El plazo para la entrega del informe que debe rendir la comisión especial será fijado en cada caso por el Pleno. En su defecto, regirá el plazo ordinario de treinta días.

Párrafo II.- La selección de los miembros de las comisiones especiales la hará la Presidencia tomando en cuenta las solicitudes que a este respecto hagan los diputados que deseen formar parte de la misma.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES BICAMERALES

Art. 150.- Cuando un asunto haya sido tomado en consideración por la Cámara, dada la trascendencia que el mismo pueda revelar, el Pleno, a propuesta de la Presidencia o de un diputado, podrá acordar la designación de una comisión especial a la que conferirá facultades para trabajar conjuntamente con una comisión similar que se solicitará al Senado de la República. La comisión conjunta que resulte constituirá una comisión bicameral.

Art. 151.- Las comisiones bicamerales tienen como función principal el procurar la conciliación de la posición divergente de ambas cámaras respecto a iniciativas legislativas similares o relacionadas y conocer las memorias anuales de los secretarios de

Estado, así como cualquier otra finalidad que les sea conferida.

Párrafo I.- Las comisiones bicamerales serán presididas por un legislador de la Cámara proponente de la creación de la comisión, el vicepresidente lo será un legislador de la otra Cámara, y la propia comisión escogerá un secretario.

Párrafo II.- Las comisiones bicamerales que conozcan las memorias de las secretarías de Estado, la dispuesta en el artículo 49 del presente Reglamento y otras que tengan carácter permanente, serán presididas por un año y de manera alterna por un diputado y luego por un senador. El vicepresidente será un legislador miembro de la otra Cámara.

Art. 152.- Cuando los proyectos iniciados en el Senado den motivo a diferencias de criterio entre una y otra Cámara, y el Pleno así lo aprobare, el Presidente de la Cámara de Diputados propondrá al del Senado la creación de una comisión bicameral, y le invitará a designar sus miembros.

Art. 153.- Una vez aceptada por el Senado la invitación, la Comisión Coordinadora procederá a la designación de los miembros que correspondan a la Cámara, en igual número que los designados por el Senado. Asimismo, designará a los diputados que formarán parte del bufete directivo de la comisión.

Art. 154.- Los diputados designados para integrar la comisión bicameral serán informados por el Presidente acerca del asunto que motive su designación y del término en que dicha comisión deba cumplir su cometido, en un plazo que no debe pasar de diez días a partir de su constitución.

Art. 155.- La comisión bicameral presentará a ambas cámaras un informe sobre el asunto para el que haya sido apoderada. La comisión adoptará su procedimiento de trabajo.

Art. 156.- El Pleno de la Cámara de Diputados podrá acoger una solicitud formulada por el Senado de la República para formar parte de una comisión bicameral, a fin de ponderar los asuntos que se cursen en dicha Cámara.

Art. 157.- Los miembros de las cámaras podrán reunirse, a iniciativa de alguna de ellas, en asamblea conjunta bajo la forma de Comisión General Bicameral, para tratar asuntos de trascendencia nacional que, por su naturaleza, ameriten una posición solidaria de ambas cámaras.

Párrafo I.- La Comisión General Bicameral se reunirá en el local que escojan, de común acuerdo, los presidentes de ambas cámaras y sus trabajos serán dirigidos por el Presidente del Senado, actuando como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II.- La Comisión General Bicameral levantará acta en duplicado de sus trabajos, una para el archivo del Senado y la otra para el de la Cámara de Diputados.

TÍTULO XI

DE LOS BLOQUES PARTIDARIOS

Art. 158.- Los bloques partidarios son órganos integrados por los diputados pertenecientes a una misma agrupación política, y sus funciones son las siguientes:

- a) Participar y facilitar las labores de la Comisión Coordinadora;
- b) Recibir y distribuir entre los diputados miembros los proyectos de leyes, los proyectos de resoluciones, las leyes promulgadas, las resoluciones aprobadas, el orden del día u otro documento que sea de interés legislativo;
- c) Representar y velar por los intereses políticos de su partido en la Cámara de Diputados;
- d) Elegir anualmente entre sus miembros un vocero, un vice-vocero y un secretario. Estas designaciones serán comunicadas al Pleno;
- e) Los diputados miembros recibirán, con equidad, las informaciones y beneficios a que tienen derecho. Los medios de apoyo al bloque serán recibidos por una comisión encabezada por el vocero, cuyo número no será menor de tres miembros, ni mayor de cinco, según las circunstancias;
- f) Analizar y acordar en forma colectiva los asuntos de carácter legislativo a discutir en la Cámara de Diputados;

- g) Recibir comunicaciones, invitaciones, correos electrónicos, faxes u otros mensajes dirigidos a los miembros del bloque;
- h) Organizar, para sus miembros, seminarios o talleres de capacitación en asuntos de interés legislativo.

Párrafo I.- La Presidencia garantizará los derechos de los diputados no organizados en bloques partidarios.

Párrafo II.- Habrá un personal de apoyo al servicio de los bloques partidarios que tendrá la responsabilidad de coordinar la realización de todos los trabajos de apoyo en lo relativo a los asuntos de carácter legislativo. Cada bloque designará y removerá libremente al personal auxiliar a su cargo.

TÍTULO XII

DE LA OFICINA TÉCNICA DE REVISIÓN LEGISLATIVA.

Art. 159.- La Oficina Técnica de Revisión Legislativa estará integrada por un equipo de juristas, expertos en las distintas ramas del derecho, especialmente en las áreas de derecho constitucional y derecho parlamentario, y con un perfecto dominio de la gramática española, que prestarán sus servicios a requerimiento de las comisiones legislativas o, en ocasiones puntuales, del Pleno de la Cámara de Diputados.

Art. 160.- Una vez remitido un proyecto a la Oficina Técnica de Revisión Legislativa, ésta, en un plazo no superior a siete días prorrogable por la comisión, lo revisará en los siguientes aspectos:

- a) **Revisión constitucional:** se verificará si el proyecto está en contradicción con las disposiciones de la Constitución de la República. En caso de estarlo, se indicarán cuáles son los artículos afectados del proyecto. La oficina deberá proponer una redacción alternativa que no contradiga lo establecido en el texto constitucional;
- b) **Revisión legal:** se hará un inventario completo de las leyes que el proyecto en trámite puede modificar o derogar y de aquellas con las que se encuentre íntimamente relacionado;
- c) **Revisión lingüística:** se comprobará que la redacción del proyecto se ajuste a las reglas gramaticales de la lengua española y que el texto en palabras exprese claramente la voluntad del legislador;
- d) **Revisión del formato de las iniciativas legislativas o proyectos:** se analizará el texto desde una perspectiva de técnica-legislativa, observando sobre la corrección de su estructura, la ordenación lógica de sus preceptos y la corrección de las concordancias y remisiones, todo ello buscando la adecuación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes establecidas por la Cámara de Diputados, mediante resoluciones dictadas al efecto.

TÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 161.- El Consejo de Disciplina es el organismo encargado de conocer las faltas cometidas por los diputados en el ejercicio de sus funciones. Estará compuesto por siete diputados propuestos por la Comisión Coordinadora y ratificados por el Pleno para un período de un

año. Éstos elegirán entre ellos un presidente y un secretario. El Consejo de Disciplina deberá integrarse respetando la proporcionalidad partidaria existente en la Cámara.

Art. 162.- Si uno o varios diputados miembros del Consejo de Disciplina fuesen sometidos al mismo, el Pleno de la Cámara inmediatamente los sustituirá interinamente de dicho Consejo hasta finalizado el sometimiento.

Art. 163.- El Consejo de Disciplina aplicará el régimen sancionador previsto en el presente título, cuando se produzca la comisión de alguna de las faltas siguientes:

- 1) Comisión de violaciones graves de las normas establecidas en el Reglamento de la Cámara;
- 2) Que alguno de los integrantes del Bufete Directivo incurra en manifiesta y reiterada negligencia en la realización de su obligación de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;
- 3) Que un diputado no acate una llamada al orden que le sea hecha por el Presidente;
- 4) La inasistencia de un diputado a las sesiones sin excusa legítima;
- 5) Si un diputado, habiéndose excedido en el tiempo por el cual le fue concedida una licencia, no acude a ocupar su puesto inmediatamente después de haber sido llamado formalmente por escrito;
- 6) En el caso de que un diputado faltare al respeto debido a la

Cámara o ultrajare, de palabra o con gestos, a alguno de sus miembros, incluido el personal de la Cámara, y no presentare en el acto excusas satisfactorias, a juicio del Pleno;

- 7) Por los daños, destrucción o uso indebido de los equipos, sistemas o instalaciones de la Cámara, efectuados con intención dolosa;
- 8) El desempeño de funciones incompatibles con la condición de legislador;
- 9) Faltas de probidad y honradez y cualquier otra violación grave a las normas éticas aplicables a los legisladores;
- 10) Los casos en los que alguno de los diputados porte, exhiba o haga uso de armas o artefactos peligrosos dentro del recinto de la Cámara;
- 11) En caso de que alguno de los diputados ejerza agresión física dentro del recinto de la Cámara;
- 12) En el caso que un diputado difamare de la Cámara o alguno de sus miembros por cualquier medio verbal, escrito o electrónico.

Art.164.- El Consejo de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación privada;
- 2) Censura pública;
- 3) Privación de representar a la Cámara en eventos nacionales e internacionales por el tiempo que el Consejo de Disciplina determine;

- 4) Suspensión de las comisiones de trabajo a que pertenezca por el tiempo que se determinare; para la imposición de esta sanción será necesario el previo conocimiento y ratificación por parte del Pleno de la Cámara;
- 5) Privación del disfrute de pago de viáticos por el tiempo que se determine;
- 6) Recomendación al Pleno para que inicie el proceso constitucional establecido en el artículo 26 de la Constitución.

Art. 165.- El régimen sancionador que regula el presente título no eximirá, en ningún caso, de la responsabilidad penal en la que, eventualmente, pudiere haber incurrido el diputado infractor y que será conocida por ante los tribunales de derecho común, en los términos que establezcan la Constitución y las leyes.

Art. 166.- La apertura de un expediente disciplinario será acordada por el Consejo de Disciplina, por iniciativa propia, a propuesta de alguno de los órganos políticos o a propuesta individual de un miembro de la Cámara, cuando aprecie indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios diputados. El acuerdo que adopte el Consejo, ya sea estimatorio o desestimatorio de la apertura del expediente, habrá de estar debidamente motivado. El Pleno podrá ordenar al Consejo de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún diputado.

Párrafo I.- Las normas de procedimiento previstas en los párrafos

II, III, IV y V del presente artículo serán de necesaria aplicación a los expedientes disciplinarios que se sigan para depurar las responsabilidades derivadas de las faltas a que se refieren los numerales 1, 2, 7, 8, 9 y 10 del artículo 163. Para las faltas restantes el Consejo de Disciplina podrá resolver directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia, si la solicita al diputado encausado.

Párrafo II.- El Consejo de Disciplina, igualmente, designará de entre sus miembros, a un diputado-instructor que no mantenga relación directa con el asunto investigado, ni amistad o enemistad manifiestas o parentesco en cualquier grado con el diputado encausado, el cual ordenará y dirigirá personalmente, con imparcialidad y objetividad, la práctica de cuantas actuaciones probatorias considere pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos y para la aportación de pruebas esclarecedoras. El diputado-instructor, como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración del diputado encausado y a efectuar las indagatorias que se desprendan de la denuncia o comunicación que motivó la iniciación del procedimiento.

Todas las actuaciones deberán efectuarse en el plazo de diez días señalado, salvo que el Consejo de Disciplina acuerde su ampliación a petición motivada del diputado-instructor.

El Presidente de la Cámara dotará al diputado-instructor de los medios materiales y de personal que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Párrafo III.- A la vista de los resultados obtenidos, el diputado-instructor redactará una propuesta provisional de cargos en la que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al diputado encausado y, seguidamente, la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondería imponer.

El diputado-instructor contará con un plazo de siete días, a partir de la finalización de las actuaciones probatorias, para redactar la propuesta provisional de cargos, la cual será puesta en conocimiento del diputado encausado para que, en el plazo de siete días desde la recepción, efectúe por escrito los alegatos que considere oportunas.

Párrafo IV.- El diputado-instructor tomará conocimiento de los alegatos presentados, si los hubiere y, en los dos días siguientes, elevará al Consejo de Disciplina su escrito de propuesta de cargos, acompañándolo de los alegatos a que se refiere el párrafo anterior, así como otras actividades probatorias que se hayan efectuado durante la fase de instrucción.

Párrafo V.- Los miembros del Consejo de Disciplina estudiarán y valorarán las propuestas del diputado-instructor, los alegatos del diputado encausado y, si lo consideraren necesario, revisarán el resto de alegatos y actividades probatorias efectuadas durante la fase instructora. Asimismo, cuando la complejidad de los hechos o su gravedad lo hagan oportuno, el Consejo podrá llamar a declarar en

comparecencia conjunta o por separado al diputado-instructor y al diputado encausado.

En todos los casos, el diputado encausado podrá solicitar ser oído en comparecencia ante el Consejo de Disciplina.

El Consejo podrá acordar la realización de nuevas comparecencias o actuaciones probatorias, o la repetición de alguna de las actuaciones efectuadas por el diputado-instructor.

Como conclusión del procedimiento, el Consejo de Disciplina adoptará por mayoría absoluta de votos de sus miembros, previa deliberación a puerta cerrada, un dictamen motivado que habrá de pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

- 1) La existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del diputado encausado;
- 2) La sanción o sanciones disciplinarias que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento;
- 3) La necesidad de trasladar a los tribunales las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario, para la exigencia de la responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del diputado encausado.

Párrafo VI.- El Consejo de Disciplina comunicará su dictamen motivado al Presidente de la Cámara de Diputados, el cual impartirá las órdenes necesarias para que sea debidamente ejecutado y lo comunicará al Pleno en un plazo no mayor de quince (15) días, a contar de la fecha en que reciba el dictamen. Cuando el Consejo de Disciplina

resuelva a favor de la inocencia del diputado encausado, el Presidente de la Cámara de Diputados mandará que se dé publicidad a dicho acuerdo en varios periódicos de difusión nacional, con el objeto de rehabilitar la reputación dañada de aquél.

TÍTULO XIV

DE LA OBSERVANCIA Y ENMIENDA DE ESTE REGLAMENTO

Art. 167.- Todo diputado tendrá derecho a reclamar la observancia del presente Reglamento. El Presidente de la Cámara tiene el deber de responder a dicha reclamación y, siendo manifiesta la infracción, de adoptar las medidas necesarias para que sea aplicado.

Art. 168.- Si el Presidente tuviere dudas acerca de si la práctica que se impugna se adecua al Reglamento, o si se reclamase sobre su propia conducta, tomará inmediatamente la opinión del Pleno.

Art. 169.- Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades necesarias para las deliberaciones de un proyecto de ley, con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, previo informe que presentará al Plenario la Comisión de Administración Interior, sin perjuicio de que el Pleno acuerde omitir dicho informe en los términos previstos por el artículo 90, o establezca un plazo para que sea emitido.

Art. 170.- El presente Reglamento se distribuirá impreso y en forma digital no modificable a los diputados y se enviará mediante

comunicación al Presidente de la República, al del Senado, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral y a los partidos políticos con representación en la Cámara de Diputados, así como las modificaciones que pudiere recibir.

Párrafo.- El presente reglamento, y las normativas complementarias que regulan el funcionamiento interno de la Cámara deberán ser publicados en el portal de la internet y la intranet de la Cámara de Diputados, entre otros medios.

Art. 171.- Vigencia. El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir del 27 de febrero del 2004.

Párrafo.- La regulación contemplada en el presente Reglamento relativa a las comisiones regirán a partir del 16 de agosto del 2004.

Art. 172.- Transitorio. La Comisión Permanente de Modernización, o comisiones especiales que sean designadas, en un plazo máximo de doce meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, elaborarán y presentarán al Pleno de la Cámara las resoluciones mediante las cuales se dicten las normas complementarias y manuales administrativos previstos en el presente Reglamento.

Párrafo.- Igualmente, se elaborarán, para conocimiento y aprobación del Pleno, en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la aprobación del presente Reglamento, las resoluciones sobre las normativas que adecuarán los recursos humanos del área administrativa

y técnica a las disposiciones contempladas en el presente reglamento. Asimismo, en lo que respecta al mantenimiento de la seguridad interna de la sede de la Cámara de Diputados, tomando en cuenta lo que pudiera disponer el Senado sobre el particular.

Art. 173.- Derogación. El presente Reglamento de la Cámara de Diputados deroga y sustituye el Reglamento dictado en fecha catorce (14) de septiembre del mil novecientos treinta y siete (1937), y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro; años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente.

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria.

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria.